



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 5 de Enero del 2001 -- N° 238

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
		FUNCIÓN EJECUTIVA	SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO NACIONAL DE VALORES:	
CNV-009-2000	2	Expídese el Reglamento sobre procesos de titularización aplicable a originadores de derecho privado	216-2000 Ismael Díaz y otra en contra de Luis Gustavo Moya Guevara y otro 17
		COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
C.I. 109	12	Apruébase el informe N° 01400.422.2000 de la Dirección Actuarial relativo al aumento de las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal por el período 1999-2001	285-2000 Enrique Chabla Urresta en contra de Sergio Salas Coello 18
		FUNCIÓN JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
373-99	13	Néstor Milton Yépez Acosta en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE)	296-2000 César Torres Pozo en contra de Victoria Guadalupe Cruz Baratau 19
334-2000	14	Juan Marcos Monserrate Doctor en contra de la fábrica de papel La Reforma y otros .	314-2000 Miguel Sarango y otra en contra de Elsa Romelia Condolo Sánchez 22
349-2000	15	Arturo Gregorio Baidal Torres en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	321-2000 Abg. Blanca Celeste Romero Vargas en contra de Lenín Tomalá Moreno 23
	Págs.		322-2000 Holmes Medardo Maldonado Veintimilla en contra de Ximena del Pilar Rodríguez Argüello y otros 24
			323-2000 Municipalidad de Guayaquil en contra del Conjunto Residencial Albán Borja 24
			326-2000 Dalia Celeste Nieves en contra de Luis Alfredo León Alvarado 25
			327-2000 Franklin Virgilio Poveda Aguilar en contra de Pedro Pablo Iza Arias y otros 26
			328-2000 Dr. José Olindo Vicuña en contra de Jaime Millán 27
			329-2000 Edgar Arcadio Castro Rivera en contra de Bertha Alicia Avila Caldas 28
			331-2000 Ariosto Cabada Alvarado en contra de los herederos de José María Espinoza 28

332-2000 José Reinaldo Proaño Armas en contra de Lilián Maribel Salas Castellanos	30
333-2000 José Benjamín Pucha Loarte en contra de Gladys Emperatriz Alvarado Valverde	30
334-2000 Mariana Isabel Guamán Agila y otra en contra de Segundo Eladio Montalván Díaz .	31

No. CNV-009-2000

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 367 del 23 de julio de 1998, se publicó la Ley de Mercado de Valores;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, es atribución del Consejo Nacional de Valores dictar los reglamentos para una eficaz aplicación de la ley;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias, expide el presente:

REGLAMENTO SOBRE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN APLICABLE A ORIGINADORES DE DERECHO PRIVADO.

Art. 1.- De la denominación de los valores.

Los valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización no podrán tener un plazo inferior a un año para la rendición del principal en tratándose de valores de titularización de participación o mixtos; y no podrán tener un plazo inferior de dos años para la redención del principal cuando de valores de contenido crediticio se trate. Estos valores podrán ser de tres tipos tal como lo señala la ley, de contenido crediticio, de participación o mixtos. La denominación que se dará a estos valores será la siguiente:

- Valores de Titularización de Contenido Crediticio;
- Valores de Titularización de Participación; y,
- Valores de Titularización Mixtos.

Las personas naturales o jurídicas que vayan a actuar como originadores en un proceso de titularización deberán acreditar la propiedad de los activos transferidos al patrimonio autónomo y justificar las rentas, derechos de contenido económico o flujos futuros que éste va a generar.

Cuando se emitan valores a partir de la estructuración de un proceso de titularización, que tenga como patrimonio de propósito exclusivo un fondo colectivo de inversión que cuente con activos transferidos por un originador, tales valores se denominarán cuotas. Todo proceso de titularización deberá contar con calificación de riesgo y auditoría externa durante el período de vigencia de la emisión de los valores.

Art. 2.- Normas para la valoración de mercado de la cartera de crédito.

Para la valoración de mercado de la cartera de crédito a titularizarse, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán considerar al menos lo siguiente:

a.- En el caso de las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, el originador presentará a la fiduciaria la valoración de cartera realizada por la comisión especial de activos de riesgo, adjuntando para el efecto el respectivo informe actualizado de calificación, de conformidad con las normas de calificación de activos de riesgo y su clasificación expedida por la Superintendencia de Bancos. La valoración de la cartera de crédito a presentarse por parte del agente originador será la vigente a la fecha de la solicitud de autorización de oferta pública y la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Para la valoración de cartera deberá especificarse su clase y combinación de las categorías de calificación, no pudiendo mezclarse para efectos de una titularización diferentes clases de cartera de crédito.

Se entenderá como clases de cartera de crédito: comercial, de consumo y para la vivienda; y, como categorías de calificación: créditos de riesgo normal, riesgo potencial, deficientes, de dudoso recaudo y pérdidas; y,

b.- Para el caso de las compañías que no pertenezcan al sistema financiero y que por lo tanto están controladas por la Superintendencia de Compañías, el originador presentará a la fiduciaria la valoración de cartera realizada por la calificadora de riesgo o firma auditora debidamente inscrita en el Registro de Mercado de Valores; para el efecto se sujetará a las normas constantes en el literal anterior, en lo que fuere aplicable.

Las mismas disposiciones se aplicarán para otras entidades de derecho privado que titularicen cartera.

Art. 3.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de siniestralidad general de la cartera de crédito.

Para efecto de la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de cartera se deberán utilizar los factores que se indican a continuación, adjuntar los documentos y realizar los análisis que permitan establecer el índice de siniestralidad general de la cartera. Para el efecto, se considerarán las variables que puedan incidir en eventuales pérdidas del patrimonio autónomo constituido para el proceso de emisión de valores derivados de una titularización, así como las distorsiones de los flujos futuros esperados.

El Agente de Manejo de la Titularización, considerará al menos los siguientes aspectos para realizar el análisis:

- Porcentaje de cartera castigada durante los tres últimos años, excluyendo la cartera recuperada, con relación a la cartera total; las estadísticas se tomarán desde la fecha de la generación del castigo a menos que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de créditos en cuyo caso se tomarán índices del mercado fundado en estudios debidamente realizados por el originador y que sean aceptados por la Superintendencia de Compañías;
- Porcentaje de cartera total morosa, no castigada que presenta morosidades de 30, 60 ó 90 días, de los últimos tres años; los datos se deberán tomar desde la fecha de inicio de la morosidad;

- c.- Clasificación de cartera, en cuanto a montos y plazos considerando el siguiente detalle: tasa de interés, tipos de garantías, relación entre el monto del crédito y el monto de la garantía;
- d.- Ponderar la existencia de garantías y coberturas que amparen los créditos que serán el objeto de la emisión de valores derivados de una titularización, así como la exigibilidad e idoneidad de las mismas;
- e.- Determinar los flujos futuros que generará la cartera, por un período que deberá ser igual al del plazo de la emisión de los valores derivados de la titularización;
- f.- Elementos considerados para otorgar el crédito originador de la cartera, tales como el tiempo de vinculación del cliente con la entidad;
- g.- Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser el caso; y,
- h.- Análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de la cartera, en escenarios pesimista, moderado y optimista, con indicación de las probabilidades de ocurrencia de estos escenarios. Estos análisis deberán sustentarse debidamente.

La metodología ponderará, tanto el comportamiento promedio de la cartera como los casos extremos de siniestro, con base a las probabilidades establecidas.

Art. 4.- Determinación del índice de siniestralidad.

Para la emisión de valores derivados de una titularización de cartera, el índice de siniestralidad tomará como referencia lo siguiente:

a.- Cartera nueva:

Será aquella cuya historia es inferior a 3 años, para lo cual se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general del agente originador, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización, dentro de un período no inferior a la edad máxima de dicha clase de cartera.

En caso de que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de crédito, obtendrá el índice de siniestralidad en función de carteras de crédito de similares características con base a un análisis de mercado en el sector económico al que pertenece; el cual deberá estar debidamente realizado para que luego sea aceptado por la Superintendencia de Compañías.

b.- Cartera cuya historia es superior a 3 años:

En este caso, se tomará el mayor de los valores resultantes de determinar el índice de siniestralidad general de la cartera en la clase correspondiente y el especial, referido concretamente a la cartera que se va a titularizar.

Para ambos casos, el factor resultante no podrá exceder el 100 por ciento del valor de los créditos transferidos al patrimonio autónomo, junto con el de sus correspondientes intereses.

Art. 5.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de desviación general de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos.

Para la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de inmuebles, proyectos

inmobiliarios y flujos de fondos en general, se deberán utilizar los factores que se indican a continuación, adjuntar los documentos y realizar los análisis que permitan establecer el índice de desviación general. Para el efecto, se considerarán las variables que puedan incidir en eventuales desviaciones en la generación de flujos futuros de fondos por parte del patrimonio autónomo constituido para el proceso de emisión de valores derivados de una titularización.

El agente de manejo de la titularización considerará al menos los siguientes aspectos para realizar el análisis del patrimonio autónomo según corresponda:

- a.- Costos y gastos de mantenimiento de los inmuebles de los últimos tres años y proyección debidamente sustentada para cubrir igual período que la emisión de valores;
- b.- Utilidad operacional y utilidad neta de los tres últimos años y una proyección debidamente sustentada por un período igual al de la emisión de valores;
- c.- Ingresos adicionales previstos dentro del período de vigencia de la emisión de los valores derivados de la titularización o cuotas, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil o fondo colectivo, respectivamente;
- d.- Otros costos y gastos adicionales del fideicomiso mercantil o fondo colectivo previstos para los tres años siguientes contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil o fondo colectivo;
- e.- Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser del caso;
- f.- Información estadística de los últimos tres años, respecto de la generación de flujos de fondos del patrimonio autónomo o independiente. Si la generación de los flujos de fondos es menor a los tres últimos años, las estadísticas se tomarán desde la fecha de inicio del flujo;
- g.- Proyección de la capacidad de generación de flujos de fondos para un período no inferior al de la vigencia de la emisión; y,
- h.- Demostración de la existencia de garantías y coberturas que amparen los bienes objeto de la emisión de valores derivados de una titularización e idoneidad de las mismas.

Art. 6.- Determinación del índice de desviación general.

Para la aplicación de los mecanismos de garantía previstos en el artículo 150 de la Ley de Mercado de Valores en la emisión de valores derivados de una titularización, el índice de desviación se aplicará en consideración al siguiente procedimiento:

Tratándose de titularización inmobiliaria, el índice de desviación de flujos se calculará sobre la base de la desviación estándar de los flujos generados durante los últimos 36 meses, al menos.

En caso de no existir información histórica por tratarse de nuevos inmuebles, proyectos inmobiliarios o flujos de fondos

en general, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros.

El análisis de sensibilidad se estimará en tres escenarios, pesimista, moderado y optimista; en cada caso se calculará la probabilidad de ocurrencia. Dentro de cada escenario, se presentará el respectivo índice de desviación.

Sobre la base de los índices de desviación en cada uno de los tres escenarios antes mencionados, se calculará el índice de desviación promedio ponderado. El grado de desviación de los flujos de fondos deberá ser revisado con la periodicidad que el Agente de Manejo estime necesario durante el período de vigencia de los valores derivados de una titularización.

Art. 7.- Del procedimiento para la autorización de emisión de valores derivados de un proceso de titularización.

Para efectuar oferta pública de estos valores, se lo hará a través de un fideicomiso mercantil o fondo colectivo de inversión, para el efecto se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la información que se señala a continuación, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá a la Administradora de Fondos y Fideicomisos.

7.1 Información General:

- a.- Solicitud de autorización de oferta pública y la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, debidamente suscrita por el representante legal de la Administradora de Fondos y con firma de abogado;
- b.- Prospecto de oferta pública;
- c.- Documento en el que se indique, los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que se generarán, el cual deberá contemplar una proyección de por lo menos el tiempo de vigencia de los valores emitidos en el proceso de titularización;
- d.- Indicar el o los mecanismos de garantía constituidos por el originador o por el agente de manejo;
- e.- En caso de que en el proceso de titularización se emitan títulos, facsímil del título que contenga al menos lo siguiente:
 - Nombre y domicilio de la Administradora de Fondos y Fideicomisos.
 - Derechos incorporados en el título y las condiciones financieras del mismo.
 - Fecha de expedición y plazo del título.
 - Indicación si los valores serán nominativos o a la orden.
 - Garantías de la titularización.
 - Valor nominal de cada título.
 - Indicación del rendimiento financiero, de ser el caso.
 - Forma y término de redención y procedimiento para la liquidación, indicando los sitios en los que se cancelará.

- Firma del representante legal de la Administradora de Fondos y Fideicomisos.
- Nombre, dirección domiciliaria y de correo electrónico, teléfono y fax del Agente Pagador de tenerlo.
- Indicación de que la gestión del Agente de Manejo es de medio y no de resultado.
- Indicación de que el patrimonio autónomo constituido es el que respalda los valores emitidos.
- Número secuencial y cantidad de valores que representan el título.
- Fecha y número de resolución de inscripción del fideicomiso mercantil y del valor.
- Calificación inicial de riesgo. La calificación de riesgo de los títulos será objeto de actualizaciones periódicas por parte de la compañía calificadora de riesgo, conforme a la ley, la cual podrá ser conocida por el inversionistas a través del Registro del Mercado de Valores y de las publicaciones en la prensa escrita indicando el diario o diarios escogidos que de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores y el reglamento de Calificación de Riesgo debe efectuar la compañía Calificadora de Riesgo.
- El contrato de fideicomiso mercantil que da origen al proceso de emisión de valores derivados de una titularización; y,
- f.- Declaración juramentada del representante legal del Agente de Manejo acerca de la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública.

La presentación de la documentación servirá para la autorización de la Oferta Pública de la titularización, para los efectos de inscripciones de la emisión y de los valores en el Registro de Mercado de Valores.

7.2 Información adicional para titularización de Cartera de Crédito:

Para el caso del proceso de titularización de cartera solo se podrá estructurar con carteras de la misma clase y no se aceptarán mezclas, ni combinaciones de carteras, adicionalmente se deberá presentar lo siguiente:

- a.- El monto máximo de la emisión, no podrá exceder del 100% del valor de la cartera transferida a la fecha de emisión de los valores derivados de la titularización;
- b.- Determinar el índice de siniestralidad en la generación de flujos proyectados de la cartera a titularizar, siguiendo para el efecto las disposiciones contenidas en los Arts. 3 y 4 de este reglamento. La información que se requiere en el Art. 3 también deberá ser presentada para efectos de autorización de la emisión; y,
- c.- Certificación del representante legal del originador, de ser el caso, de que la cartera no se encuentre pignorada, ni que sobre ella pesa gravamen o limitación alguna.

7.3 Información adicional para titularización de inmuebles generadores de flujo de caja.

- a.- En ningún caso el valor de la emisión excederá el 90% del valor presente de los flujos futuros proyectados que generará el inmueble durante el plazo de la emisión de valores de titularización, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa referencial señalada por el Banco Central para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta 30 días;
- b.- Determinar el índice de desviación en la generación de los flujos proyectados del inmueble, de conformidad a las normas establecidas en los Arts. 5 y 6 de este reglamento;
- c.- Copia de la Póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo a favor del patrimonio autónomo, con una vigencia de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores producto de la titularización;
- d.- Certificación de que el inmueble está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (Certificados del Registrador de la Propiedad y del Registrador Mercantil según corresponda);
- e.- Contar con dos avalúos actualizados sobre el inmueble los cuales deberán ser efectuados por peritos independientes del originador y del Agente de Manejo, de reconocida trayectoria en el ramo. Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de la autorización de oferta pública e inscripción de los valores derivados de un proceso de titularización, ante la Superintendencia de Compañías; y,
- f.- Certificación emitida por los valuadores sobre su independencia frente al originador y el Agente de Manejo.

7.4 Información adicional para la titularización de proyectos inmobiliarios generadores de flujo de caja.

- a.- Determinación del monto de la emisión, que en ningún caso podrá exceder el 100% del presupuesto total del proyecto inmobiliario, incluidos aquellos asociados con el desarrollo del proceso de titularización;
- b.- Determinar el índice de desviación en la generación de los flujos proyectados inmobiliarios, de conformidad a las normas establecidas en los Arts. 5 y 6 de este reglamento;
- c.- Certificación de que el inmueble donde se desarrollará el proyecto inmobiliario está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (Certificados del Registrador de la Propiedad y del Registro Mercantil, de ser del caso);
- d.- Estudio técnico - económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad financiera del proyecto. Este estudio deberá contemplar además la factibilidad del proyecto así como la programación de la obra con su cronograma de ejecución;

- e.- En el presupuesto total del proyecto deberá incluirse el valor del inmueble y el costo de los diseños, estudios técnicos y de factibilidad económica, programación de obras y presupuestos, así como los valores correspondientes a administración, imprevistos y utilidades, incluyendo los costos de promoción y ventas;
- f.- Declaración rendida ante un Notario por el constructor que acredite experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar envergadura;
- g.- Denominación de la compañía fiscalizadora de la obra, la cual deberá certificar su independencia frente al constructor de la obra;
- h.- Indicar la forma de determinar el punto de equilibrio para iniciar la ejecución de la obra. Este punto de equilibrio deberá considerar al menos la viabilidad legal, financiera y técnica para llevar adelante el proyecto. Las características que determinaron el punto de equilibrio deberá constar en el Reglamento de Gestión o Reglamento Interno de fideicomiso mercantil o fondo colectivo, según corresponda;
- i.- Copia de la proforma de la póliza de seguro contra todo riesgo a favor del patrimonio autónomo. Una vez que se alcance el punto de equilibrio se deberá contratar la póliza respectiva sobre el inmueble donde se ejecutará el proyecto, con un plazo de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores productos de la titularización o al prepago de los mismos, en los términos establecidos en la Ley de Mercado de Valores; fotocopia de la póliza deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías hasta dos días después de ser suscrita; y,
- j.- Copias de las proformas de las garantías bancarias o pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos, constituidas por el constructor; se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el literal c) del numeral 7.3 de este artículo.

7.5 Información adicional para la titularización de proyectos inmobiliarios generadores de derechos de contenido económico.

En tratándose de la titularización de inmuebles y proyectos inmobiliarios generadores de derechos de contenido económico, a más de la información prevista en los literales c, d, e, f, g, h, i, j del numeral precedente, se deberá acompañar:

- a.- La determinación del monto de la emisión, que en ningún caso podrá exceder el 100% del presupuesto total del proyecto inmobiliario incluidos aquellos asociados con el desarrollo del proceso de titularización, o del avalúo del inmueble, según lo que corresponda; y,
- b.- Dejar claramente establecidos todos los mecanismos de cobertura y garantías del proceso para la protección y seguridad de los derechos de contenido económico de los inversionistas.

Cuando de la titularización de proyectos inmobiliarios resulte la emisión de valores de contenido mixto, se aplicará lo previsto en el artículo 7.4 de este reglamento.

7.6 Información adicional para titularización de flujos de fondos.

En el caso de procesos de titularización de flujos de fondos en general se deberá acreditar la relación jurídica en virtud de la cual el agente originador tiene derecho a percibir los flujos a titularizar, y se deberá presentar lo siguiente:

- a.- En ningún caso el valor de la emisión excederá el 90% del valor presente de los flujos, requeridos de acuerdo al presupuesto, estudio o documento que se presente durante el plazo de emisión, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a tasa activa referencial señalada por el Banco Central para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta 30 días. El mismo porcentaje y procedimiento se aplicará para el caso de que la titularización se realice por un segmento del proyecto;
- b.- Determinar el índice de desviación en la generación de los flujos proyectados de conformidad a las normas establecidas en los artículos 5 y 6 de este reglamento. La información que se requiere en el Art. 6 también deberá ser presentada para efectos de autorización de la emisión;
- c.- De ser aplicable, presentar una certificación de que los activos integrados al patrimonio autónomo, están libres de gravámenes o limitaciones de dominio (Certificados del Registrador de la Propiedad y Registrador Mercantil de ser el caso);
- d.- Estudio técnico-económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad, legal, técnica y financiera así como la factibilidad en la generación de los flujos de fondos proyectados;
- e.- Indicar la forma de determinar el punto de equilibrio para la generación de los flujos. Este punto de equilibrio deberá considerar la viabilidad legal, financiera y técnica para generar los flujos de fondos. Las características que determinaron el punto de equilibrio deberán constar en el Reglamento de Gestión o Reglamento Interno del fideicomiso mercantil o fondo colectivo, según corresponda; y,
- f.- Dos avalúos actualizados practicados sobre los activos objeto de titularización realizados por empresas de reconocida experiencia en la materia, los cuales deberán haberse realizado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de iniciación del proceso de titularización.

Art. 8.- Mecanismos de garantía.

Los mecanismos de garantía establecidos en la ley, deben cubrir en 1.5 veces el índice de siniestralidad o el de desviación, según corresponda.

Art. 9.- Del Reglamento de Gestión e Interno.

El Reglamento de Gestión o Reglamento Interno de emisión de valores derivados de una titularización, estructurado a través de un fideicomiso mercantil o fondo colectivo, respectivamente; contendrá la siguiente información:

- a.- Información general sobre la Administradora de Fondos y Fideicomisos;

- b.- La denominación del fondo colectivo o fideicomiso mercantil, en la que obligatoriamente se incluirá además del nombre específico de éste, la expresión "Fondo Colectivo de Inversión o Fideicomiso Mercantil" respectivamente;
- c.- Plazo de duración del fondo colectivo o fideicomiso mercantil;
- d.- Gastos a cargo del fondo colectivo o fideicomiso mercantil;
- e.- Honorarios y comisiones de la administradora;
- f.- Normas para la valoración de los valores emitidos en el desarrollo de procesos de titularización;
- g.- Política de endeudamiento, de ventas, de crédito, de administración de cuentas por cobrar y provisiones, del fondo colectivo o fideicomiso mercantil;
- h.- Información que deberá proporcionar a los inversionistas con indicación de la periodicidad y forma de entrega;
- i.- Para el caso de fondos colectivos, se deberá establecer las normas sobre el cambio de administrador, liquidación anticipada o al término del plazo del fondo, si se contemplare tales situaciones;
- j.- Indicación del medio de prensa de circulación nacional en el que se efectuarán las publicaciones informativas para los aportantes de los fondos colectivos y fideicomisos mercantiles;
- k.- Indicación de la firma auditora externa, que deberá estar inscrita en el Registro del Mercado de Valores;
- l.- Régimen aplicable para la obtención de los recursos o flujos futuros, para el efecto deberá considerar entre otros los siguientes aspectos:
 - Indicación del tipo de activo motivo de la titularización.
 - Naturaleza y denominación del tipo de valores a ser emitidos.
 - Partes intervinientes: Originador, Agente de Manejo o fiduciario, fideicomiso mercantil, etc. con indicación de sus obligaciones.
 - Características de los valores a ser emitidos con indicación de los derechos que otorgan a los inversionistas.
 - Indicación de los mecanismos de garantía a utilizarse y la forma en que éstos se harán efectivos de ser el caso.
 - Sistema de colocación, con indicación de la (s) bolsa (s) en que se hallan inscritos.
 - Forma de determinación de los flujos futuros;
- m.- Destino de la liquidez temporal de los recursos y de los flujos futuros, de existir, para el efecto se deberá considerar al menos:
 - Política de inversiones de los recursos y de los remanentes por pagos o flujos anticipados, con

- | | |
|---|---|
| <p>indicación de las normas de diversificación de las inversiones y manejo de la liquidez;</p> <p>n.- Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores emitidos;</p> <p>o.- Características y forma de determinar el punto de equilibrio para iniciar la ejecución del proyecto, considerando para el efecto al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicación de su viabilidad jurídica, técnica y financiera, especificando las normas que se observarán en el caso de que este punto de equilibrio no se alcance, a fin de restituir a los inversionistas los recursos aportados y el respectivo rendimiento; <p>p.- Otros elementos que deberán ser considerados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicación de la compañía Calificadora de Riesgos, la periodicidad de las revisiones y su publicación. - Indicación de las obligaciones de la Administradora de Fondos y Fideicomisos. - Indicación de las políticas y límites del endeudamiento, las que guardarán relación con el objeto del fondo o fideicomiso, la naturaleza de sus activos y el plazo de existencia del fondo o fideicomiso. - Forma, medio y periodicidad en la cual los inversionistas y ente de control involucrado conocerá sobre la gestión de la Administradora de Fondos y Fideicomisos a cargo del patrimonio autónomo. - Forma de liquidación del patrimonio autónomo. | <ul style="list-style-type: none"> 4.- Denominación específica del fideicomiso mercantil emisor de los valores. 5.- Tipo de valores a emitir, esto es, si se trata de títulos de contenido crediticio, de participación o mixtos. 6.- Monto de la emisión. 7.- Calificación de riesgo otorgada a la emisión. 8.- Nombre del Agente Pagador. 9.- Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías autorizando la oferta pública y la inscripción de los valores en el Registro del Mercado de Valores. 10.- Cláusula de exclusión: La autorización de la oferta pública no implica, de parte de la Superintendencia de Compañías ni de los miembros del Consejo Nacional de Valores, recomendación alguna para la suscripción o adquisición de valores, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre su precio, la solvencia de la entidad emisora, el riesgo o la rentabilidad de la emisión. |
|---|---|

b.- Información general del Agente Originador:

- 1.- Nombre, dirección, teléfono, fax y correo electrónico de tenerlo.
- 2.- Objeto social.
- 3.- Descripción de la actividad económica, productos y participación en el mercado.
- 4.- Finalidad de la titularización.
- 5.- Información económico y financiera: Estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con sus notas y dictamen del auditor externo, análisis vertical. (Indices).

c.- Información general del Agente de Manejo:

- 1.- Nombre, dirección, teléfono, fax y e-mail, de tenerlo.
- 2.- Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso.
- 3.- Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
- 4.- Organización de la sociedad.
- 5.- Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos y fideicomisos.
- 6.- Identificación y experiencia del personal directivo.
- 7.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
- 8.- Capital social y composición accionaria.
- 9.- Información económico financiera; estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con sus

Art. 10.- Información que debe remitir el Comité de Vigilancia.

El Comité de Vigilancia deberá informar a la Superintendencia de Compañías como hecho relevante, dentro de los 5 días de detectado el hecho, cualquier incumplimiento de la ley, los reglamentos del CNV así como de las normas que rigen al fideicomiso mercantil y al proceso de titularización en general.

Art. 11.- Contenido del Prospecto de Oferta Pública Primaria de valores Provenientes de procesos de Titularización.

El prospecto de oferta pública primaria de valores resultantes de un proceso de titularización, deberá contener la siguiente información:

11.1. Información General.

a.- Portada:

- 1.- Título "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA" debidamente destacado.
- 2.- Nombre o razón social del Agente Originador.
- 3.- Nombre o razón social del Agente de Manejo.

notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical. (Indices).

- 10.- Indicación de que las obligaciones asumidas por el Agente de Manejo son de medio y no de resultado.

d.- Información sobre el Patrimonio Autónomo Emisor de los Valores:

- 1.- Denominación específica.
- 2.- Fecha y escritura pública de constitución.
- 3.- Inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro del Mercado de Valores y otros registros pertinentes, si fuere el caso.
- 4.- Resumen del contrato de fideicomiso mercantil incluyendo: finalidad y objeto, deberes y responsabilidades del Agente de Manejo, derechos de los inversionistas, rendición de cuentas y remuneración del Agente de Manejo.
- 5.- Descripción y valor de los activos transferidos para el desarrollo del proceso de titularización y de sus garantías, si las hubiere.
- 6.- Resumen del Reglamento de Gestión del proceso de titularización.
- 7.- Descripción detallada y proyección de los flujos de fondos a percibir por parte del patrimonio autónomo, por un período equivalente al de la vigencia de la emisión y descripción detallada del procedimiento empleado para su cálculo.
- 8.- Descripción detallada de los mecanismos de garantía constituidos por el Agente Originador o el Agente de Manejo.
- 9.- Procedimiento a seguir en el caso en que los inversionistas no ejercieren sus derechos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que haya nacido para el Agente de Manejo la última obligación de pagar los flujos de fondos o de transferir los derechos de contenido económico.
- 10.- Relación de costos y gastos a ser asumidos por el patrimonio autónomo.
- 11.- Aspectos tributarios del patrimonio autónomo.
- 12.- Causales de terminación del fideicomiso mercantil y procedimiento para su liquidación.
- 13.- Causales y procedimiento para la sustitución del Agente de Manejo.
- 14.- Nombre o razón social de la firma auditora.
- 15.- Información económico financiera: estados financieros a la fecha de constitución del patrimonio autónomo o al último ejercicio mensual anterior a la fecha de la solicitud de autorización de la oferta pública, según sea el caso.

e.- Características de la Emisión:

- 1.- Monto total de la emisión.
- 2.- Destinatarios.
- 3.- Plazo de la oferta pública.
- 4.- Procedimiento para la colocación.
- 5.- Condiciones especiales de la colocación, si fuere del caso.
- 6.- Monto mínimo de la inversión.
- 7.- Forma y lugar de suscripción de los títulos.
- 8.- Características de los valores a emitir, incluyendo: tipo, valor nominal, carácter nominativo o a la orden, rendimientos o beneficios económicos, plazo o condición, periodicidad, forma y lugar de pago del capital y de los rendimientos o beneficios económicos, derechos del inversionista, clases y series, si fuere el caso; y, condiciones de pago anticipado.
- 9.- Aspectos tributarios de la inversión.
- 10.- Extracto del estudio técnico de la calificadora de riesgos.

11.2 Contenido adicional del prospecto para la titularización de cartera de crédito.

Además de la información general prevista en el numeral 11.1, el prospecto para la titularización de cartera de crédito deberá contener la siguiente información especial:

- a.- Descripción del tipo y características de la cartera de crédito titularizada: comercial, de consumo o para la vivienda, edad promedio, número de deudores y valor promedio de los créditos, calificación de riesgo, distribución geográfica, tasa de interés promedio expresada en términos efectivos, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.
- b.- En el caso de cartera de crédito de instituciones financieras, un resumen de la última valoración realizada por la comisión especial de activos de riesgo, siempre que la misma no exceda de tres meses.
- c.- En el caso de cartera de compañías o entidades no financieras, un resumen de la valoración realizada por la calificadora de riesgo o auditora externa debidamente inscrita en el Registro de Mercado de Valores.
- d.- Índice de siniestralidad y descripción detallada de la metodología empleada para su cálculo.

11.3 Contenido adicional del prospecto para la titularización de inmuebles.

Además de la información general prevista en el numeral 11.1, el prospecto para la titularización de inmuebles deberá contener la siguiente información especial:

- a.- Descripción detallada del inmueble titularizado que contenga al menos: tipo de bien, ubicación, área de construcción, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad;

- b.- Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su cálculo, cuando de titularización de inmuebles generadores de flujo de caja se trate;
- c.- Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido por la Ley de Mercado de Valores; y,
- d.- Resumen de los dos avalúos actualizados efectuados por peritos independientes del originador y del Agente de Manejo.

11.4 Contenido adicional del prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios.

Además de la información general prevista en el numeral 11.1, el prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios deberá contener la siguiente información especial:

- a.- Descripción detallada del bien inmueble transferido al patrimonio autónomo que contenga al menos: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad;
- b.- Descripción del proyecto inmobiliario a desarrollar, incluyendo un resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico, económico y de factibilidad, programación y presupuesto de obra del mismo;
- c.- Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto;
- d.- Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto, y tratamiento en caso de no alcanzarse el mismo;
- e.- Nombre o razón social del constructor y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura a la que será desarrollada;
- f.- Nombre o razón social del fiscalizador y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura a la que será desarrollada;
- g.- Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su cálculo, cuando de proyectos inmobiliarios generadores de flujo de caja se trate;
- h.- Resumen del contrato de construcción;
- i.- Resumen del contrato de fiscalización;
- j.- Descripción de las garantías bancarias o póliza de fiel cumplimiento del contrato de construcción y de buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos;
- k.- Resumen de los dos avalúos actualizados efectuados por peritos independientes del originador y del Agente de Manejo; y,
- l.- Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

11.5 Contenido adicional del prospecto para la titularización de flujos de fondos.

Además de la información general prevista en el numeral, el prospecto para la titularización de flujos de fondos deberá contener la siguiente información especial:

- a.- Descripción detallada del activo o proyecto titularizado, a partir del cual se generarán los flujos de fondos materia de la titularización. Tratándose de bienes inmuebles, descripción detallada del bien transferido al patrimonio autónomo: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad;
- b.- Resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico económico que respalda la generación de los flujos de fondos proyectados;
- c.- Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto, si fuere el caso;
- d.- Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento en caso de no alcanzarse el mismo, si fuere el caso;
- e.- La información señalada en los literales e), f), h), i), j), k) y l) del numeral 11.4 anterior, si fuere el caso;
- f.- Dictamen de la calificación de riesgo;
- g.- Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su cálculo;
- h.- Experiencia del Agente de Manejo, el originador y demás participantes involucrados en el proceso de titularización;
- i.- Descripción general de la estructura de titularización, señalando aquellos datos relativos al patrimonio que sean de relevancia para los inversionistas;
- j.- Descripción del patrimonio que sirve de respaldo a los valores ofrecidos con indicación de lo siguiente:
 - Denominación específica.
 - Fecha, escritura pública, inscripción en los registros públicos y demás datos relativos a su constitución.
 - Finalidad para la que fue constituido y las gestiones o actividades específicas constitutivas de la misma.
 - Nombre o denominación del o de los fideicomitentes, del fiduciario y de los beneficiarios;
- k.- En relación a los miembros del Comité de Vigilancia:
 - Nombre y domicilio.
 - Derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades.
 - Currículum vitae.
 - Otros datos relevantes;

- l.- Características de los activos, indicando por lo menos lo siguiente:
- Detalle y descripción de todos los aspectos relevantes de los que lo integran o integrarán, en especial lo relativo a su titularidad o propiedad anterior o al momento de lanzarse la oferta, sus garantías, los gravámenes a los que estuvieren afectos, entre otros.
 - Valor monetario de los activos, con la descripción detallada del procedimiento de valuación y con el sustento respectivo de una reconocida sociedad auditora o empresa especializada.
 - Valor de adquisición.
 - Régimen de sustitución y de adquisición o inversión en nuevos activos, de ser el caso.
 - En el caso de carteras de créditos y de otros activos generadores de un flujo de efectivo, especialmente lo relativo a los activos que componen al origen de los mismos, a los criterios utilizados para su selección, a su rentabilidad histórica promedio, con la descripción del procedimiento para determinarla y con mención de los índices de siniestralidad.
 - Análisis del flujo esperado de efectivo o de derechos de contenido económico a ser generados a partir del patrimonio.
 - Relación de costos y gastos a ser asumidos con los activos que integran el patrimonio.
 - Garantías adicionales que se hubieran establecido o se fueran a establecer en relación al patrimonio en su conjunto.
 - Mecanismo para la liquidación del patrimonio.
 - La posibilidad de modificación del acto constitutivo, de ser el caso.
 - El destino de los activos al final del fideicomiso.
- Los tres últimos estados financieros auditados del patrimonio fideicometido, o por el tiempo de existencia, y últimos estados financieros sin auditar, debiendo contar en este último caso con opinión favorable de una reconocida sociedad auditora e incluir una descripción de los principios y principales políticas contables utilizadas y a utilizar para su elaboración;
- m.- Descripción de los valores que están siendo ofrecidos, con expresión de sus características tales como:
- Clases y series.
 - Detalle de los derechos que confiere cada clase o serie de valores señalando por lo menos.
 - Denominación.
 - Carácter nominativo o al portador.
 - Valor nominal, de ser el caso.
- Participación, de ser el caso.
 - Rendimientos.
 - Plazos.
 - Modo, lugar y recursos con los que se efectuará el pago.
 - Garantías generales o específicas al pago del derecho.
 - Forma de representación y de transferencia.
 - Fecha de emisión.
 - Subordinaciones que se hubieren establecido para las clases o series.
 - Garantías establecidas por clases y series.
 - Mecanismos centralizados de negociación donde se transarán, de ser el caso;
- n.- Descripción de la emisión y oferta, considerando lo siguiente:
- Monto total.
 - Destinatarios.
 - Detalle del procedimiento y del plazo para la colocación.
 - Valor de colocación.
 - Fecha, monto mínimo y demás condiciones de la emisión.
 - Explicación detallada del destino que se dará a los recursos que se pretende captar.
 - Aspectos tributarios;
- o.- En relación con el Agente de Manejo:
- Denominación, domicilio, teléfono, facsímil.
 - Datos relativos a su constitución y a su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
 - Organos societarios.
 - Estructura administrativa interna.
 - Plana directiva, gerencial y nombres de los demás miembros de la administración, incluyendo el currículum vitae de ellos.
 - Derechos, facultades, obligaciones, responsabilidades y limitaciones a éstas.
 - Experiencia en anteriores procesos de titularización, de ser el caso.
 - Antecedentes relevantes.

- Descripción de la infraestructura con que cuenta para el desarrollo de sus funciones.
- Toda otra información que sea relevante;
- p.- En relación con el originador:
 - Denominación, domicilio, teléfono, facsímil.
 - Datos relativos a su constitución y a su inscripción.
 - Objeto social.
 - Motivación para estructurar la titularización.
 - Situación jurídica y financiera, de ser relevante.
 - De ser relevante, experiencia y antecedentes.
 - Derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades.
 - Toda aquella otra información que sea relevante, de acuerdo a la función que vaya a desempeñar en la estructura de titularización empleada, como la descripción de sus operaciones, posicionamiento del mercado, principales productos, políticas y estrategias, injerencia en la competencia, injerencia de los proveedores y relación con los clientes;
- q.- En relación con el custodio y el Agente Pagador:
 - Denominación, domicilio, teléfono, facsímil.
 - Datos relativos a su constitución y a su inscripción.
 - Situación jurídica y financiera, de ser relevante.
 - Derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades.
 - Experiencia en anteriores procesos de titularización y en emisiones de obligaciones así como la experiencia general dentro de sus actividades como custodio y Agente de Pagos.
 - Descripción de la infraestructura con que cuenta para el desarrollo de sus funciones.
 - Toda otra información que sea relevante.
- r.- Nombre y firma de los responsables de la elaboración del prospecto: Entidad estructuradora o su representante, en su caso, así como del principal funcionario administrativo, legal, contable y de finanzas;
- s.- En un anexo, las cláusulas relevantes del contrato de fideicomiso y la descripción de los demás contratos de importancia, indicando el lugar en donde estarán a disposición de los inversionistas;
- t.- En general, toda aquella otra información que sea relevante para los inversionistas y pueda influir o afectar su decisión de inversión; y,
- u.- La información adicional que establezca el Superintendente de Compañías.

Art. 12.- Contenido y Periodicidad de la Información a suministrar por el Agente de Manejo.

Además de la información prevista en el contrato de fideicomisos mercantil y en el Reglamento de Gestión, y sin perjuicio del cumplimiento del deber de comunicar hechos relevantes, el Agente de Manejo deberá poner a disposición de la Superintendencia de Compañías y de los inversionistas la información requerida en el Reglamento de Inscripción en el Registro de Mercado de Valores para el mantenimiento de la inscripción del fideicomiso mercantil o fondo colectivo de titularización en dicho registro.

Art. 13.- Autorización de los procesos de titularización.

Los procesos de titularización quedarán autorizados solamente cuando, luego de expedida la correspondiente resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, se haya dado cumplimiento íntegro a lo que ella ordene.

Art. 14.- Derogatorias.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente reglamento, y expresamente el Reglamento para la Emisión de los Certificados de Derechos Fiduciarios, publicado en el Registro Oficial número 242 de 23 de enero de 1998.

DISPOSICION FINAL.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, 20 de diciembre del 2000.
f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en la Secretaría del Consejo Nacional de Valores.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo, Secretario del CNV.

N° C.I. 109

**LA COMISION INTERVENTORA
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Considerando:

Que, el Seguro Adicional del Magisterio Fiscal tiene financiamiento y contabilidad propios, según el contrato suscrito por la Caja Nacional del Seguro Social y el Ministerio de Educación Pública el 30 de diciembre de 1964;

Que, según las cláusulas cuarta y séptima de dicho contrato, el fondo destinado al aumento periódico de las pensiones de jubilación y montepío se financia con el dos por ciento (2%) de los sueldos imponibles del magisterio y con los excedentes del superávit actuarial, en tanto que la cuantía de dicho

aumento debe tomar como base de cálculo el crecimiento observado del promedio de los sueldos del magisterio en el periodo inmediato anterior al del aumento;

Que, mediante Resolución N° C.I. 046 de 9 de noviembre de 1999, se autorizó el aumento a la pensión adicional de los jubilados por vejez o invalidez amparados por dicho seguro por el trienio 1996-1998;

Que, según la valuación actuarial del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal, presentada por la Dirección Actuarial con oficio N° 01400.308.99 de 28 de octubre de 1999, el fondo acumulado hasta 1998 con el aporte del dos por ciento (2%) tenía un saldo suficiente para cubrir los costos de futuros aumentos, luego de satisfacer los correspondientes al periodo 1996-1998;

Que, mediante oficio N° 01400.422.2000 de 1 de noviembre del 2000, la Dirección Actuarial ha presentado el informe relativo al costo del incremento de las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal por los años 1999 y 2000 y, con base en los ingresos adicionales causados por el incremento anual de los sueldos del magisterio durante el ejercicio económico del 2000, ha corroborado la suficiencia de recursos para financiar el aumento correspondiente al año 2001;

Que los resultados de ambos informes de la Dirección Actuarial justifican el reconocimiento del aumento de las pensiones de invalidez, vejez y montepío del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal correspondientes al trienio 1999-2001, toda vez que el incremento de los ingresos por aportes de los maestros cotizantes a este seguro cubre con suficiencia el costo de un nuevo aumento de las pensiones a los maestros jubilados y sus derechohabientes;

Que, mediante oficio N° 03320.983 de 18 de diciembre de 2000, la Dirección Nacional Económico Financiera del IESS ha certificado la asignación presupuestaria y la disponibilidad de fondos suficientes para cubrir la erogación del aumento de pensiones de los años 1999 y 2000 en el Presupuesto General de Operación del ejercicio económico del 2000, así como la inclusión de las previsiones presupuestarias pertinentes en la proforma del ejercicio económico del 2001; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política y el literal h) del Art. 11 de la Ley del Seguro Social Obligatorio,

Resuelve:

Art. 1.- Apruébase el informe No. 01400.422.2000 de la Dirección Actuarial relativo al aumento de las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal por el periodo 1999-2001.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconocerá a los pensionistas de invalidez, vejez y montepío que estuvieren recibiendo el cien por ciento (100%) de la pensión adicional del Magisterio Fiscal:

- a) Un incremento de veinte por ciento (20%), a partir del 1 de enero de 1999;
- b) Un incremento de cincuenta por ciento (50%), a partir del 1 de enero del 2000; y,

- c) Un incremento de quince por ciento (15%), a partir del 1 de enero del 2001.

Art. 3.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconocerá a los pensionistas de invalidez, vejez y montepío que estuvieren percibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión adicional del Magisterio Fiscal:

- a) Un incremento de quince por ciento (15%), a partir del 1 de enero de 1999;
- b) Un incremento de treinta y siete y medio por ciento (37,5%), a partir del 1 de enero del 2000; y,
- c) Un incremento de once por ciento y veinticinco centésimas (11,25%), a partir del 1 de enero del 2001.

La diferencia de veinticinco por ciento (25%), necesaria para completar el cien por cien del aumento de la pensión adicional, se añadirá a los incrementos señalados en este artículo y se pagará desde el mes inmediato posterior a la fecha de cancelación de las obligaciones pendientes del Estado, por concepto de la prima única de reconocimiento y por el cinco por ciento (5%) del aporte patronal estipulado en el Contrato del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal.

Art. 4.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconocerá los aumentos establecidos en los artículos 2 y 3 de esta resolución a los beneficiarios de montepío de los maestros jubilados por invalidez o vejez que hubieren fallecido o fallecieron después del 31 de diciembre de 1998, sin perjuicio de los aumentos que les correspondiere a dichos beneficiarios.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social liquidará y pagará los aumentos de pensión de los años 1999 y 2000 dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta resolución, con cargo al presupuesto del año 2000, y hará constar en el Presupuesto del Seguro Adicional del Magisterio del ejercicio económico del 2001 las asignaciones suficientes para el pago de los aumentos de pensión del año 2001 establecidos en esta resolución.

DISPOSICION FINAL.- Dispónese que el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ordene las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de esta resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, 22 de diciembre del 2000.

- f.) Alfredo Mancero Samán.
- f.) Enrique Arosemena Baquerizo.
- f.) Gladys Palán Tamayo.
- f.) Patricio Llerena Torres, Director General del IESS (E).
- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia, auténtica del original.

- f.) Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° 373-99

ACTOR: Néstor Yépez Acosta.

DEMANDADA: Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 10 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario propuesto por Néstor Yépez Acosta contra la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE), ambas partes interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma el fallo de primer nivel, que declara parcialmente con lugar la demanda. Cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en virtud de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El actor fundamenta su recurso en las causales 1° y 3° del Art. 3 de la Ley de Casación afirma que se han violado las siguientes normas de derecho; numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República; Arts. 4, 5, 6, 7, 55, 94, 185, 188, 592 y 611 del Código del Trabajo.- En síntesis, manifiesta que la sentencia de segunda instancia se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, sin tomar en cuenta la prueba presentada y debidamente actuada, oponiéndose a los preceptos constitucionales y disposiciones legales, aplicables en caso de duda en el sentido más favorable a los trabajadores, lesionando y desconociendo sus derechos laborales que por ley le corresponden. Dicha sentencia condena a la entidad demandada a pagar parcialmente los derechos reclamados en su libelo, sin valorar la prueba en su conjunto, dando valor a una acta de finiquito viciada de nulidad absoluta. La entidad demandada fundamenta su recurso en las causales 1ra., 2da., 3ra., 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 592 y 593 del Código del Trabajo; Arts. 2372, 2373, 2375 y 2386 del Código Civil. Aduce que la Sala contrariando normas y preceptos legales, sin tomar en cuenta la prueba presentada y debidamente actuada, manda a pagar rubros parciales que no le corresponden recibir al trabajador y que ya fueron satisfechos, tales como compensación salarial, costo de vida, bonificación por transporte, bonificación complementaria, jubilación patronal, indemnización por informes de trabajo, etc., pese a que el acta de finiquito cumple con todos los

requisitos legales y da por terminada la relación laboral. TERCERO.- Realizadas las confrontaciones correspondientes de la sentencia recurrida con los escritos de interposición de los recursos constantes en el cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) No existe disputa alguna con respecto a la existencia de la relación laboral existente entre las partes. El motivo de la controversia que le corresponde a este Tribunal dilucidar, es determinar si ha existido o no el despido intempestivo alegado por el actor y que fue negado por la parte demandada en la respectiva audiencia de conciliación. Al respecto, analiza la prueba evacuada por las partes para demostrar sus afirmaciones tenemos que de fs. 13 a fs. 15 del cuaderno de primer nivel, viene a conocimiento que la relación jurídico laboral entre las partes contendientes terminó de manera armónica y como consecuencia de ello su separación fue de manera voluntaria y de mutuo acuerdo conforme al Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones y al acta transaccional, en cuya cláusula segunda se lee que: "...acuerdan en forma libre y voluntaria dar por terminada la relación laboral, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Modernización, su Reglamento y el Contrato Colectivo de Trabajo...", dejándose establecido que el actor a partir del 30 de noviembre de 1994, dejó de pertenecer a la empresa demandada. Esta conclusión está plenamente corroborada con los instrumentos antes señalados, que contiene tanto la renuncia voluntaria del actor cuanto la aceptación de la misma con fecha 30 de noviembre de 1994, por parte de la accionada. B) Por otra parte, en lo que se refiere al valor del acta transaccional de finiquito, que la cuestiona el actor afirmando que está viciada de nulidad absoluta, pero sin que realmente se observe que en la misma se hayan producido las violaciones de carácter constitucional y legal enumeradas por el accionante, las que en su mayor parte se refieren a los principios peculiares del derecho del trabajo, al régimen y pago de horas suplementarias, a la bonificación por desahucio y al pago de las indemnizaciones por despido intempestivo. C) El actor sostiene que el Tribunal de Apelación aplicó indebidamente el Art. 592 del Código del Trabajo, al darle valor al acta de finiquito que ha sido impugnada; pero de la lectura y revisión de la misma, se aprecia que la liquidación ha sido practicada ante uno de los señores inspectores del trabajo de la ciudad de Quito y que además éste cuidó de que sea pormenorizada y conforme a lo que determina la ley a que se acogió el accionante, careciendo de sustento la impugnación formulada, como aparece resuelto en la sentencia que se impugna, todo esto con mayor razón si es el propio actor el que reconoce en el texto de su demanda que suscribió el acta. CUARTO.- Es necesario destacar que en la cláusula quinta del acta transaccional, (fs. 18), se expresa: "...queda pendiente por liquidaciones únicamente lo proporcional de sus haberes correspondientes a la décima cuarta y quinta remuneraciones, lo referente a la décima tercera remuneración, así como también el periodo vacacional pendiente, bonificación ferroviaria, aportes jubilares especiales para el trabajador ferroviario y la parte proporcional correspondiente al tiempo o fracción real de trabajo, si lo hubiere...", y que para el efecto de la comprobación de pago de estos valores pendientes "...se firmará la correspondiente liquidación y finiquito...", sin que aparezca de los autos ni la liquidación que correspondía realizarse, ni el finiquito que correspondía suscribirse, por lo que el actor tiene derecho a que estos valores sean pagados, con el recargo de interés en los rubros pertinentes y de conformidad a lo estipulado en el Art. 611 del Código del Trabajo, debiendo tenerse como fecha de terminación de la

relación laboral la señalada en el acta transaccional de finiquito. QUINTO.- La decisión del Tribunal de Alzada en relación a la vigencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, es equivocada, pues éste continuó en vigencia hasta que sea sustituido por otro nuevo conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de dicho contrato, el que, por lo dispuesto en el Art. 1588 del Código Civil, es ley para las partes contratantes, por lo que procede que se satisfaga en beneficio del trabajador la petición referida en el Art. 40 del mismo por los años 1993 y 1994. SEXTO.- Del análisis efectuado, la Sala concluye que el Tribunal de Apelación al dictar el fallo recurrido incurrió en el error de no aplicar normas de derecho que fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. SEPTIMO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia impugnada y dispone que la empresa demandada pague al actor y recurrente los derechos que le corresponda en los considerandos cuarto y quinto de este fallo. Llámase la atención a los ministros integrantes de la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, a fin que pongan mayor interés en el estudio de las causas que son de su conocimiento. El Juez a-quo proceda a realizar la liquidación correspondiente de los valores que se mandan a pagar, sin la intervención de peritos. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 334-2000

ACTOR: Juan Monserrate.

DEMANDADA: La Reforma C.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de septiembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que confirma el fallo de primera instancia

dictado por el Juez Primero Provincial del Trabajo de los Ríos con sede en Babahoyo, en que se declara sin lugar la demanda, la parte actora interpone recurso de casación, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Juan Marcos Monserrate Doctor contra la fábrica de papel La Reforma C.A., Filanbanco S.A. y otros. Encontrándose la causa en estado de dictar resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante censura la sentencia del Tribunal de Apelación porque considera que en ella se han violado las siguientes normas: el numeral 4 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, por falta de aplicación y Arts. 171 y 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Confrontado el escrito contentivo del recurso con las normas jurídicas citadas y luego del riguroso examen del proceso, la Sala estima necesario puntualizar las siguientes observaciones: 1.- El fundamento de hecho de la demanda que ha dado lugar a este proceso es la impugnación del "Acta de Finiquito" (fs. 160), en la que constan pormenorizados más de quince rubros, uno de los cuales se denomina "Anticipo a remuneración entregada en efectivo", valor que a decir del accionante nunca le fue entregado y que asciende a la suma de S/. 3'910.193,00; y, una cantidad global por concepto de pago acumulado de pensiones de jubilación patronal, que según el reclamante no puede ser objeto de convenio o transacción. En síntesis, según el actor, el acta de finiquito ya referida carecería de valor porque en ella no constan algunos valores, no ser verdadero uno de los rubros y error de cálculo, así como debido a que a su criterio sería ilegal el pago de pensiones acumuladas, lo que colocaría al demandante en la aptitud de reclamar los valores que en la suma de quince millones de sucres cuantifica en el libelo inicial; 2.- La demanda está incoada contra fábrica de papel La Reforma C.A. y las personas naturales que la representan; Filanbanco S.A. y su representante legal; y, Ecuafinsa y su respectivo personero. Antes de la audiencia de conciliación, el demandante desistió de la demanda, en relación con Ecuafinsa S.A., lo que fue aceptado según providencia de fs. 14 del cuaderno de primera instancia; 3.- El fallo de segunda instancia declara sin lugar la demanda y desestimando la solidaridad de Filanbanco S.A. condena a la Reforma C.A. y sus personeros, al pago de la pensión jubilar; 4.- El número 4 del Art. 35 de la Constitución Política de la República consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, garantía que se habría violentado, pero que no aparece vulnerada en ninguno de los documentos o actuaciones procesales. En efecto, no se aprecia medio probatorio alguno que acredite o haga sospechar la renuncia de algún derecho en el acta del finiquito. Tampoco se observa, por falta de medios de comparación la existencia de errores de cálculo por lo que este cargo a la sentencia deviene sin sustento. La simple afirmación de la parte interesada respecto a la violación de la garantía de la irrenunciabilidad, no puede servir de basamento para desvalorizar o anular un documento que tiene la presunción de legitimidad, como es el caso del acta del finiquito de fs. 160; 5.- El Art. 171 del Código del Trabajo, como ya lo ha resuelto la Sala en otras ocasiones, no contempla responsabilidad solidaria para el cesionario o comprador de la empresa o negocio, en relación con derechos insatisfechos u obligaciones adquiridas por el cedente o vendedor con sus trabajadores. Lo que establece este precepto básicamente, es que el cesionario o comprador (esto es el nuevo empleador) está obligado a cumplir los contratos de

trabajo del antecesor, que es asunto diferente. En virtud de la disposición contenida en este precepto del Código Laboral, el nuevo empleador debe responder por el cumplimiento del contrato de trabajo con sus trabajadores, esto es, las obligaciones legales y/o contractuales de su antecesor, pero solo a partir del momento que asume su condición de nuevo empleador. En abono a este criterio, debe tenerse en cuenta que cuando el Legislador considera que debe existir solidaridad en situaciones análogas, lo señala expresamente, tal como ocurre con la solidaridad para el pago de fondo de reserva, que se regula en el Art. 198 del Código del Trabajo. En consecuencia, no se encuentra violación del Art. 171 del código antes citado; 6.- En cuanto a la demanda. La Reforma C.A., no cabe pronunciamiento alguno, pues esta sociedad no ha formulado impugnación de ninguna naturaleza. De lo manifestado se infiere que la sentencia materia de la impugnación no ha violado las normas de derecho que se citan en el escrito contentivo del recurso de casación. Por las consideraciones manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 349-2000

ACTOR: Arturo Baidal.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 25 de octubre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: El representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil Cpnv (SP) Nelson Dossman Guijarro, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que con la reforma establecida en el considerando 8° confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Arturo Gregorio Baidal Torres. Agotado el trámite corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso propuesto en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el

Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La entidad recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala de Apelación afirmando que en ella "mal interpretan", es decir, hay errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo, al mandarse a pagar beneficios de orden social, contenidos en las cláusulas 47, 53, 76 y 78 del 2° Contrato Colectivo Unico de Trabajo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores representados por el Comité Central Unico, concentrando su objeción respecto del bono de productividad, subsidio de alimentación, fondo vacacional y comisariato. Al desarrollar el recurso afirma que el bono de comisariato no corresponde pagarlo pues "lo único que realizó mi representada fue firmar un convenio con los representantes de El Rosado para acceder al crédito pero este bono u orden le correspondía pagar al trabajador o empleado de la Institución..."; que el bono de productividad, tonelaje y puntualidad no era permanente y su pago estaba condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos "que el actor debió haber probado documentadamente" y no lo ha hecho; y, que el subsidio de alimentación era entregado en función de las jornadas que laboraba, no era un valor fijo y permanente y, en consecuencia, el trabajador debía acreditar que había realizado jornadas ordinarias, suplementarias o extraordinarias. Sostiene que lo más "grave e injusto" es el monto que ha servido de base para la reliquidación, en el evento no consentido de que ésta procediese, en virtud de que se ha tomado como base la suma de S/. 1'741.979,00 cuando la última remuneración fue de S/. 1'656.478,00 sin que el actor, a cuyo cargo estaba la prueba, haya demostrado lo que le correspondía, inobservándose lo dispuesto en los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil y, además, enfatizando la validez del acta de finiquito que el actor impugna, por estimar que aquélla cumple los requisitos señalados en el Art. 592 del Código del Trabajo, expresando categóricamente que "no cabe su impugnación". TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso así como las constancias procesales pertinentes, la Sala formula las puntualizaciones siguientes: 1.- Más allá de la generalización en que incurre el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, en realidad, los aspectos que señala se circunscriben a la afirmación de que hay errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo en relación con determinadas cláusulas del 2° Contrato Colectivo Unico de Trabajo, como son: el bono de comisariato; el bono de productividad, tonelaje y puntualidad; el subsidio de alimentación; el monto de la remuneración que ha servido de base para la decisión de instancia; y, la afirmación de que el acta de finiquito es válida; 2.- En tal virtud, sólo sobre los conceptos referidos, versará esta resolución y respecto de ellos, caben las reflexiones siguientes: 2.1. El finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y si fuere del caso, de las indemnizaciones a que tiene derecho. Por este medio es también posible establecer la forma de terminación de la relación laboral y el acta que lo contiene, de no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, es impugnabile, debiendo resaltarse la circunstancia de que en numerosos casos anteriores y análogos, esta Sala ha expresado su criterio en el sentido de que un acta de finiquito es impugnabile no solamente cuando se han incumplido los requisitos formales del Art. 592 del Código del Trabajo, sino también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador, encontrándose esta Sala exceptuada de la obligatoriedad a que se refiere el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación; 2.2.- El pago del

bono de comisariato no fue reconocido ni dispuesto en la sentencia de primera instancia, como se lo puede verificar a fs. 203 del cuaderno de primer nivel, en la que consta la letra h) del considerando 4º, que textualmente dice: “que el Art. 76 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, determina que cada trabajador recibirá mensualmente de su empleadora el cupo de servicio de comisariato, y dentro del proceso no se ha probado las cargas para hacer uso de esos cupos, por lo que se lo desecha”. Esta parte de la sentencia de primera instancia encuéntrase confirmada por la que dictó la Sala de Apelación, por lo que resulta incomprensible la razón que pudiera tener la recurrente para formular este indebido cargo contra la sentencia que cuestiona, pues ella, en este aspecto, más bien la favorece; 2.3.- En lo que se refiere al bono de productividad, tonelaje y puntualidad, la entidad demandada especificó en la audiencia de conciliación (fs. 28 y 29) que “no es procedente, toda vez, que debía cumplirse ciertos requisitos establecidos en el contrato colectivo y no siendo un beneficio fijo mal puede ser considerado parte de la remuneración, hecho éste que lo probaré oportunamente”, de manera que si valoramos esta posición de la parte demandada con lo dispuesto en el Art. 47 del 2º Contrato Colectivo Unico de Trabajo (fs. 88), llegaremos a la inequívoca conclusión de que la oferta de prueba no la cumplió quien la ofertara, así como que el mencionado bono debía pagarse mensualmente “a todos y cada uno de sus trabajadores” y que los eventos para no pagarlos en su totalidad debía probarlos inexorablemente la demandada, pues se refiere a hechos tales como el abandono injustificado del trabajo, faltas y atrasos injustificados al mismo, entre otros; 2.4.- El subsidio de alimentación se paga por el cumplimiento de la jornada de trabajo, sea ésta ordinaria, suplementaria o extraordinaria, al tenor de lo dispuesto en el Art. 53 del 2º Contrato Colectivo Unico de Trabajo. Trátase de un valor fijo y permanente y quien afirme que no se ha cumplido con la jornada de trabajo, es el que debe probar este hecho, en tanto que lo normal es suponer que el trabajador cumple con la misma, sin que, por otra parte, exista en las sentencias de primera y segunda instancia, una expresa decisión sobre este tema que explique o justifique la pretensión exhibida en el recurso de casación interpuesto; y, 2.5.- La base remuneratoria de S/. 1'741.979,00, que impugna la recurrente es la fijada por ella misma en la primera declaración que consta en el acta de finiquito que corre a fs. 34, cuando la misma se lee: “...habiendo recibido la cantidad de S/. 349.000,00 como sueldo orgánico mensual, siendo su remuneración promedio mensual S/. 1'741.979,42” hasta el punto de que es precisamente a base de esta cantidad que se liquidaron los valores que constan en el acta de finiquito, cuyo valor defiende la propia recurrente. CUARTO.- Del análisis anteriormente efectuado se establece que en la sentencia dictada por la Sala de Apelación no se han transgredido las normas legales y contractuales que la recurrente invoca en su recurso. Sobre la base de estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil. Se amonesta severamente al Juez Tercero del Trabajo del Guayas, Abg. Guillermo Tinn Freire, por la demora en que ha incurrido en la expedición de la sentencia que le correspondió dictar, desde la fecha en que pidió los autos para hacerlo. El Secretario de la Sala oficie a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para los efectos legales consiguientes. El Juez a-quo hará la liquidación correspondiente sin intervención de perito. Múltase a la entidad recurrente con la suma de diez salarios mínimos vitales, por haber propuesto recurso de casación sin base legal

y con el propósito de retardar la ejecución del fallo, debiendo el Juez a-quo realizar todo lo que legalmente corresponda para hacer efectiva esta sanción. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
N° 216-2000

ACTORES: Ismael Díaz y otra.

DEMANDADOS: Luis Moya Guevara y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de julio del 2000; las 15h20.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los demandados Luis Gustavo Moya Guevara y José Joel Moya Mejía, han interpuesto recurso de casación el 20 de diciembre de 1999, fs. 52 y 53 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 16 de diciembre de 1999, notificada en esa fecha, fs. 48 a 51 del cuaderno del mismo nivel, en que confirma la sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de Quito dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue Ismael Díaz y otra. El recurso ha sido concedido el 17 de febrero del 2000, y se radicó la competencia por sorteo de 27 de marzo del 2000. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Luis Gustavo Moya Guevara y José Joel Moya Mejía en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, más no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación. Pues, el recurrente cita las causales 1, 3 y 5 en que fundamenta su petición, sin embargo no concreta explícitamente, en cual de los tres vicios que trae cada una de las primeras causales invocadas, fundamenta su recurso, es decir aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, puesto que son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que puedan los recurrentes invocar en conjunto todos los vicios a la vez, lo cual resultaría ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de julio del 2000; las 15h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, en lo principal, los demandados: Luis Gustavo Moya Guevara y José Joel Moya Mejía, dentro del juicio ordinario que por reivindicación de dominio sigue en contra de éstos Ismael Díaz Macas y Diocelina de Jesús Chamba Campoverde, han interpuesto recurso de casación el 20 de diciembre de 1999 (fs. 52 a 53 del segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Corresponde, examinar el recurso interpuesto, al tenor del Art. 9 (r) de la Ley de Casación, al efecto se considera: PRIMERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo que contempla el Art. 5 (r) del cuerpo legal antes indicado, siendo por tal oportuno; interpuesto por parte procesal agravada y legítima, al igual que ha sido deducido dentro del un juicio de conocimiento, convirtiéndolo en procedente y legítimo.- SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos formales que trae el Art. 6 (r), los recurrentes señalan que se ha producido mala aplicación de la ley al infringir los Arts. 953 y 959 del Código Civil, fundamentando su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, se acepta a trámite el recurso de casación deducido, ordenando correr traslado a los accionados por el término de cinco días, a fin de que lo contesten fundamentadamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de septiembre del 2000; las 09h30.

VISTOS: Los demandados Luis Gustavo Moya Guevara y José Joel Moya Mejía, solicitan revocatoria del auto de mayoría dictado por esta Sala el 3 de julio del año en curso, con el argumento de que el recurso interpuesto por los comparecientes reúne los requisitos que establece la ley de la materia. Previamente se ha oído a la parte contraria, y para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 293 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 285.". SEGUNDO.- En la especie el auto que ha dictado la mayoría de esta Sala ha observado para su expedición si el recurso interpuesto cumple con todos los requisitos que en forma obligatoria requiere el Art. 6 de la Ley de Casación. Estableciéndose que el mismo no reúne los indicados requisitos. Por tanto, se niega la petición de revocatoria, por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de septiembre del 2000; las 09h30.

VISTOS: La solicitud de revocatoria solicitada por Luis Gustavo Moya Guevara y José Joel Moya Mejía, son hechas al auto de mayoría, dictado por esta Sala, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, por haber salvado el voto.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 87-2000, que sigue: Ismael Díaz y otra contra Luis Moya Guevara y otro.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 285-2000

ACTOR: Enrique Urresta Chabla.

DEMANDADO: Sergio Coello Salas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de agosto del 2000; las 10h30.

VISTOS: Ha llegado a esta Sala por recurso de casación interpuesto por Enrique Chabla Urresta dentro del juicio ordinario de cobro de cheque protestado por falta de fondos, que sigue en contra de Sergio Salas Coello, impugnando la sentencia de mayoría dictada por la Corte Superior de Macas el 27 de abril de 1999. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato Constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El casacionista alega falta de aplicación de los Arts. 1750 y 1752 del Código Civil; así como errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en este caso los Arts. 199, 120, 121, 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil, así como falta de aplicación del Art. 56 de la Ley de Cheques, aplicación indebida del Art. 71 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- La Ley de Cheques en el Art. 56 establece que los cheques utilizados como instrumento de crédito sólo podrá hacerse efectivos en el caso de falta de pago, mediante acción ordinaria, que es la vía que se ha seguido en el presente juicio, por lo que no existe falta de aplicación de esta disposición.- CUARTO.- Es

obligación de este Tribunal examinar la sentencia con relación a la valoración de prueba, y, efectivamente se encuentra que el fallo de mayoría no ha considerado la validez de los documentos tanto públicos como privados, pues se encuentra en el proceso que el demandado ha aportado como prueba mediante copia certificada un auto que declara la inejecutividad del cheque que contiene la obligación cuyo pago se demanda; por haber sido dado en garantía, lo cual es argüido cuanto por el actor como por el demandado en el juicio penal que consta aparejado a fs. 31 a 82 del primer cuaderno. El hecho de no existir lugar a la acción penal, en modo alguno significa que el actor no puede exigir civilmente el pago de la obligación contenida en el cheque N° 00321 Cta. N° 0014-00190-5 del Banco del Austro; es más, estos documentos prueban por sí mismos y por lo declarado por las partes la existencia de una obligación crediticia, pues debe esta prueba ser apreciada en conjunto de conformidad con lo establecido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. A esto se suma, el que el demandado nunca se ha excepcionado sobre la existencia legal del documento, es decir: pérdida, robo, etc.; así como tampoco lo ha redargüido de falso, ni ha objetado su legitimidad, lo cual le da carácter de instrumento público al tenor de lo dispuesto en el Art. 198 del Código de Procedimiento Civil, y, los documentos públicos hacen fe en cuanto a la verdad del contenido del documento respecto de los otorgantes (Art. 170 de Código de Procedimiento Civil).- QUINTO.- Causa sorpresa que un Tribunal Superior realice una consideración contra disposición expresa por cuanto, el Juez está facultado a pedir prueba aún de oficio tal como lo dispone el Art. 122 ibídem, por la injuria manifiesta -por decir lo menos- se les llama la atención severamente. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia subida en grado; declarando procedente la demanda en los términos de la resolución de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de septiembre del 2000; las 15h30.

VISTOS: El demandado Sergio Ernesto Salas Coello, a fs. 14 y 14 vta. de las actuaciones de este nivel, solicita aclaración y ampliación de la resolución dictada por la Sala el 17 de agosto del 2000. Previamente, se ha corrido traslado a la parte actora y para resolver se considera: PRIMERO.- Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, procede la aclaración si la resolución fuere oscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.- SEGUNDO.- Lo pedido en el numeral 1 del escrito que se provee es improcedente, en razón de que el recurrente estuvo legitimado para proponer el respectivo recurso de casación por ser parte agraviado con la decisión del Tribunal ad-quem, conforme lo requiere el Art. 4 de la ley de la materia, pues la sentencia de mayoría revocó lo dictado por el Juez a-quo, y rechazó la demanda.- TERCERO.- Lo solicitado en los numerales 2 y 3, es improcedente, pues no correspondía a este Tribunal hacer pronunciamiento respecto a lo actuado por los juzgadores de instancia.- CUARTO.- Lo manifestado en los numerales 4 y 5, se lo niega por improcedentes, en tanto y en cuanto la

sentencia dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición formulada por la parte demandada por improcedente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.
Certifico:

RAZON: Siento por tal que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 126-99 BSM que sigue Enrique Urresta Chabla contra Sergio Coello Salas. Resolución N° 285-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil.

N° 296-2000

ACTOR: César Torres Pozo.

DEMANDADA: Victoria Guadalupe Cruz Baratau.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de agosto del 2000; las 10h00.

VISTOS: César Torres Pozo interpone recurso de hecho, dentro del juicio ordinario que por nulidad de escritura sigue en contra de Victoria Guadalupe Cruz Baratau, se ha aceptado el recurso de hecho con fecha 4 de noviembre de 1999, que corre a fs. 8 de este cuadernillo. Debe la Sala pronunciarse sobre la casación deducida, al encontrarse la causa en estado de resolución para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El casacionista fundamenta, el recurso en el vicio de errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el Art. 2438 del Código Civil, que dice: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exigidos solamente ciertos lapsos, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". También manifiesta existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación dé origen al fallo. La interpretación errónea ocurre cuando el precepto legal aplicado en la sentencia es el pertinente, pero se le da un sentido o alcance diferente, sin profundizar en el pensamiento latente en la norma, en el espíritu de la ley y en la intrínseca intención del Legislador. Tal situación es entonces una violación directa de la ley. La doctrina establece dos tipos de fallos en casación: el que no casa, que se pronuncia sobre

todos los cargos formulados, y, el que casa, que se puede fundar en la aceptación de uno de los cargos, teniendo naturaleza constitutiva, anulando la sentencia recurrida, dejándola automáticamente sin efecto.- TERCERO.- El Código Civil en el Art. 1480 establece que las obligaciones nacen entre otras: “por disposición de la ley”, Manuel Meza Barros, en el Manual del Derecho Civil de las Obligaciones p.p.24, manifiesta que: “son obligaciones legales, las que tienen como causa la sola disposición de la Ley”. En la especie, el origen o la fuente de la obligación es una sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva de dominio, cuya protocolización e inscripción declara el derecho de dominio, por expreso mandato del Art. 2437 del Código Civil en concordancia con el Art. 724 del mismo cuerpo legal. En tal virtud, el derecho de propiedad sobre un bien inmueble surge desde la tradición o inscripción del título, que da la facultad de ganar por prescripción el dominio que el tradente carecía. El Art. 731 del Código Civil establece: “Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos y reglamentos se ordena”, que se relaciona con la Ley de Registro e Inscripción (R.O. N° 150: 28-10-66), que sin lugar a dudas fija como condición sine qua-non para la exigibilidad y existencia efectiva del título: la inscripción en el Registro de la Propiedad.- Una sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva de dominio es el título consistente en la declaración judicial del derecho de dominio del accionante; es un modo de adquirirlo, que al inscribirse luego de protocolizada, transfiere efectivamente el dominio, o sea que tal tradición de cosas o derechos ocurre por haberse cumplido las circunstancias previstas por el Legislador para que el adquirente goce en forma plena de lo transmitido. Si bien en general, la tradición consiste en la entrega de la cosa y se perfecciona con tal entrega, existiendo por una parte la intención de transferirlo y por otra la de adquirirlo según el Art. 705, no es menos cierto que en el parágrafo 3ro. al tratar. “De las otras especies de tradición”, expresamente determina una diferente para el dominio y más derechos reales sobre inmuebles, indispensable para la validez, la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Cantonal, donde está ubicado el bien. El Legislador al tratar en el Art. 724 la adquisición del derecho de dominio por prescripción entre las otras especies de tradición, lo ha hecho en consideración a los inmuebles; pues el Art. 721 del mismo cuerpo legal es imperativo al disponer: “Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad”. El vocablo “efectuar”, de acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, tomo III, significa: cumplir, ejecutar, llevar a cabo, poner por obra, y el término “efectuarse”: hacerse efectivo algo, cumplirse; por tanto, para que se haga efectiva la tradición, para que se ejecute y se cumpla, es menester la inscripción en el Registro de la Propiedad; en ese momento se verifica, consolida o perfecciona: la tradición. Entonces, en la tradición, ordenada por la ley, cuando el título es una sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva de dominio hay necesidad ineludible de tal inscripción en el Registro de la Propiedad. No hay que confundir por tanto, entre el modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que es la declaratoria judicial de prescripción adquisitiva y el título que lo justifica, y, el derecho real de dominio, que por disposición legal, se verifica mediante la pertinente inscripción. Es a partir de ella, que la obligación se hace exigible. Al examinar el fallo de mayoría impugnado por el casacionista, se encuentra que la mayoría del Tribunal inferior ha considerado la excepción de prescripción de la acción a

partir del 4 de abril de 1988, fecha de la sentencia, protocolizada en el cantón nombrado el 16 de febrero de 1992, habiéndose realizado en el Registro de la Propiedad de Babahoyo la inscripción el 26 de abril de 1993. Cuando al tenor de lo dispuesto en el Art. 721 del Código Civil, se establece la obligatoriedad de la inscripción del título la sentencia ejecutoriada mediante el cual se adquiere el dominio, en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin la cual no surte efecto jurídico, y recién la obligación se hace exigible. Consecuentemente, se determina: que no ha transcurrido el plazo establecido por la ley en el Art. 2439 del Código Civil para dicha acción ordinaria habiéndose configurado el vicio de la errónea interpretación del Art. 2438 del Código Civil, originando que el Juez ad-quem indebidamente haya aceptado la excepción de prescripción extintiva de la acción.- CUARTO.- El Art. 14 de la Ley de Casación, obliga a la Sala a asumir temporalmente facultades de Tribunal de instancia; pues no puede dejar sin resolver el juicio, más aún, si como en este caso el Tribunal inferior no ha examinado el fondo de la litis. La Ley de Casación le asigna a este Tribunal de Casación competencia positiva, ya que cuando casa la sentencia, dirime definitivamente el pleito con sentencia sustitutiva, sin necesidad de reenvío, salvo que la causal invocada sea la segunda. Al efecto para decidir “con el mérito de los hechos establecidos...”, se hacen las reflexiones siguientes: 4.1. Los actos humanos dan vida concreta a las disposiciones legales, convirtiéndose en un hecho jurídico, que es “el acaecimiento al que la norma jurídica confiere el obligado efecto de obtener, perder o modificar un derecho subjetivo. En definitiva, es el acto humano el que directa o indirectamente genera los derechos y, entre ellos el derecho real de dominio, a decir del comentarista nacional Leonardo Rivas Cadena; Derecho Civil. Los actos jurídicos toman diferentes modalidades, así para los derechos reales es necesario un modo de adquirirlo; y, para que se consolide un derecho real tienen que existir tanto el modo como el título; sólo ésta confluencia perfecciona el derecho real. 4.2. Nuestra legislación establece entre los modos de adquirir el dominio la prescripción adquisitiva de dominio. El título es una sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva de dominio; “que hará las veces de escritura pública, según el Art. 2437 del Código Civil, pero para que tal título sea válido debe reunir los presupuestos previstos por la ley; entre éstos el haber sido dictado por el Juez competente, dentro de la causa iniciada ante las tribunales de la República, alegada por el accionante”. Mediante la certificación del actuario del Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos, consta que no existe en los Libros Indices (inventarios), proceso de ninguna índole entre los litigantes en el presente juicio, mucho menos uno de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Victoria Cruz Baratau; similar certificación ha otorgado el Secretario de la Corte Superior de Los Ríos, y, mediante confesión judicial, el Secretario que consta certificando la sentencia cuya inscripción se solicita se anule, manifiesta no ser suya, mediante certificación del Secretario de la Corte Superior de Los Ríos consta que las personas cuyas firmas constan en la sentencia, cuya escritura de protocolización e inscripción se pide nulidad, no tenían las calidades de Juez y Secretario, respectivamente, a la fecha de la emisión de la supuesta sentencia (fs. 107 vta. de la segunda instancia). Además, en vista de la contestación dada a la demanda, la accionada Cruz Baratau debió probar la existencia de tal juicio, que fue incoado y que efectivamente fue dictada la sentencia en legal y debida forma, sin que se hayan justificado en el proceso. 4.3. El Art. 1488 del Código Civil determina los presupuestos necesarios, a fin de que los actos y contratos creen

obligaciones, en los numerales 3 y 4, indica: el objeto y la causa lícita. En la especie, el accionante imputa un acto doloso, o sea la existencia de causa y objeto ilícito en la sentencia cuya falsedad se alega. En la falsificación aparece causa ilícita, pues está prohibida por la ley según el Art. 1510, inciso 2do. del Código Civil y, también tiene objeto ilícito, pues persigue realizar u obtener cosas o derechos en contra de disposición legal. Al fundamentar la demanda en falsedad de instrumento público, la forjada sentencia de 4 de abril de 1988; tal situación exige emitir pronunciamiento cuanto más que también se ha pedido que se anule, la misma que se encuentra protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad de Babahoyo y catastrada en dicha Municipalidad, al tenor de los Arts. 1725 y 1726 del Código Civil se declara la nulidad del referido fallo, y demás actos precedentemente mencionados. Además, existiendo falsificación evidente de instrumento público, se ordena que el Tribunal ad-quem remita a la Oficina de Sorteo de ese distrito, copias certificadas de las piezas procesales constantes a fs. nueve a doce de los autos de primer nivel, puesto que surgen indicios incriminantes, que merecen la investigación en un proceso penal por las presuntas infracciones que traen los Arts. 337 y 341 y siguientes del Código Penal. Igualmente, dado que en lo único que acierta el fallo de mayoría objetado, es en la orden de que se inicie expediente administrativo contra el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, Ab. Walter Ruiz de Lucca, se le apercibe fuertemente por su inexcusable error que raya en acción casi dolosa, en la falta de pronunciamiento acerca de la reconvencción, sobre el que había insistido el Tribunal de Alzada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose el recurso de casación, se anula la sentencia cuestionada de 23 de agosto de 1999. Se declara con lugar la demanda y consecuentemente la nulidad tanto de la protocolización como de la inscripción de la indicada pseudo sentencia; debiendo notificarse al Notario del cantón Montalvo y al Registrador de la Propiedad del cantón Babahoyo. Con costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, (Voto Salvado); Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR GUERRERO ARMIJOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 24 de agosto del 2000; las 10h00.

VISTOS: Aceptado el recurso de hecho propuesto por el demandante César Torres Pozo, mediante auto de 4 de noviembre de 1999, corresponde conocer el recurso de casación que fuera negado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio ordinario en el que César Torres Pozo demanda la nulidad de escritura de protocolización de la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, Ab. Víctor Manuel León Toledo a favor de Victoria Guadalupe Cruz Baratau, se inscriba en el Registro de la Propiedad, se oficie al Notario del cantón Montalvo y al Alcalde del Municipio de Babahoyo para que se anule y marginen el catastro de dicha escritura y vuelvan las cosas a su estado original. El recurso de casación se dirige contra el auto de prescripción expedido por dos de los señores ministros que conforman la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Como el juicio se encuentra en

estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente juicio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, proceso que mediante sorteo de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, le correspondió a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.- SEGUNDO.- El recurrente César Torres Pozo al deducir el recurso de casación, estima que la norma infringida es la que consta en el Título XL, parágrafo 3 "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", el artículo 2438 del Código Civil. En el ordinal tercero dice: "La determinación de las causales en que fundamenta el presente recurso son las siguientes: "Primera errónea interpretación de la norma de derecho en el artículo 2438 del Código Civil que establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se ha ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Disposición que en concordancia a lo dispuesto en el numeral uno del artículo 2439 del mismo cuerpo de leyes prevé que el tiempo en general para la prescripción de las acciones ejecutivas es de cinco años y de diez años para las acciones ordinarias". "Segunda.- Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al aceptar erróneamente los ministros Aragundi y Espinosa la excepción de prescripción de la acción, dejando de valorar las pruebas aportadas en su conjunto por la parte actora". En el ordinal cuarto menciona los fundamentos en que se apoya el recurso, indicando que los ministros interpretan de manera errónea las disposiciones legales cuando en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de su auto de prescripción y que se interpreta en forma errónea la norma contenida en el artículo 2438 del Código Civil, porque se cuenta como punto de partida para computar los diez años desde el 4 de abril de 1998 en que supuestamente se dictó la sentencia por parte del Ab. Víctor Manuel León Toledo, que según la certificación del Secretario Relator de la Corte de Babahoyo, no se desempeñaba como Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, resaltando que como Secretario firma la sentencia Pedro Vicente Mayorga que había desempeñado el cargo de Secretario durante el período comprendido del 1 de mayo de 1984 al 11 de marzo de 1998, escogió a Pedro Vicente Mayorga a sabiendas que había desempeñado el cargo y era fácil consumir el dolo y la falsificación; y, que el mismo Mayorga en forma categórica en su declaración dijo que no era su firma. Que del oficio enviado por el Registrador de la Propiedad del cantón Babahoyo, Ab. Julio Emilio Moreira, en la que remite copias certificadas de los archivos en que consta la escritura de protocolización de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio autorizada por el Notario del cantón Montalvo, Ab. Carlos Coronel Vacasela, el 16 de febrero de 1992, observando que a fs. 103 del proceso se lee, lo siguiente: "En la ciudad de Montalvo, cabecera cantonal del mismo nombre, República del Ecuador, a los 16 días del mes de febrero de 1992, ante mi Ab. Carlos Coronel Vacasela, Notario Público del cantón comparecen el señor Ab. Marco Segura Posligua, solicitando que en los registros de escrituras públicas a su cargo, se protocolice la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que en copia certificada acompaña...". Que la inspección judicial practicada en la Notaría Pública del Cantón Montalvo, se comprobó que no existe la protocolización, porque el Notario de ese entonces permitió que se retiren las copias que se protocolizaron. Que en el catastro de la Municipalidad de Babahoyo, aparece desde 1978 el nombre de César Torres Pozo como propietario del inmueble y que a partir de 1995

aparece el nombre de Victoria Guadalupe Cruz Baratau, como propietaria del inmueble. Que se ha probado que la firma dentro de la sentencia es falsificada, refiriéndose a la certificación del Secretario del Juzgado.- TERCERO.- Del escrito de interposición del recurso de casación, se establece que el mismo no cumple con los requisitos determinados en el artículo 6 de la ley, que es de carácter obligatorio, pues si bien se determinan los vicios, no se especifican las causales en que se fundamenta el recurso, ni la disposición en la que se apoya. El recurso de casación por tratarse de una acción especial, extraordinaria, que se dirige a impugnar una sentencia ejecutoriada como es aquella que pronunció la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, por mayoría.- CUARTO.- La declaración de nulidad de la escritura pública que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo y que no está protocolizada en la Notaría del cantón Montalvo en la que se contiene una sentencia que declara que Victoria Guadalupe Cruz Baratau adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio de propiedad de César Torres Pozo, no procede al no cumplirse los requisitos básicos del recurso que ataca el fallo. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación, interpuesto por César Torres Pozo, dejando a salvo los derechos que tiene el demandante para deducir la acción que corresponda a su derecho. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, (Voto Salvado); Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 15h00.

VISTOS: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". En la especie, la sentencia dictada por esta Sala en esta causa, es absolutamente clara y entendible en sus consideraciones, ya que ha decidido sobre lo que fue motivo del recurso de casación, sin que en el mismo se haya reclamado lo que solicita en el petitorio que se provee. Por lo expuesto, se rechaza la petición formulada por el actor, César Torres Pozo, de aclaración y ampliación por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, (Voto Salvado); Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.
VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR GUERRERO ARMIJOS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 15h00.

VISTOS: La aclaración y ampliación solicitadas por César Torres Pozo, son hechas a la sentencia de mayoría, dictadas

por esta Sala, no me corresponde emitir pronunciamiento al respecto, por haber salvado el voto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, (Voto Salvado); Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las ocho copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 224-99, que sigue César Torres Pozo contra Victoria Guadalupe Cruz Baratau. Resolución N° 296-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 314-2000

ACTORES: Miguel Sarango y otro.

DEMANDADOS: Elsa Condolo Sánchez y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de septiembre del 2000; las 09h30.

VISTOS: Elsa Romelia Condolo Sánchez ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Loja el 23 de enero de 1997 (fs. 75 a 77 vta.), que revoca la del inferior (fs. 63 a 64 vta. del primer cuaderno). La recurrente plantea su recurso en la falta de aplicación del Art. 183 del Código de Procedimiento Civil que dice: "La nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida sin necesidad de prueba", dicha nulidad dice, deviene del hecho de que los contratantes son cónyuges entre sí. Que la excepción alegada conforme al Art. 186 del Código Adjetivo Civil no ha sido resuelto, pese haber aparejado copia de la sentencia de segunda instancia, que declara nulo el contrato existente entre Miguel Sarango y Francisca Castillo. Añade que a pesar de haber alegado cosa juzgada, el Tribunal ad-quem no ha resuelto esa excepción, y, que existe causa de nulidad por cuanto un miembro del Tribunal de Alzada conoció y dictaminó en un juicio conexo, habiendo también acumulación de acciones y, que el actor en este juicio ha demandado a su poderdante. Admitido a trámite el recurso, y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Sala está facultada para revisar, reever, anular las sentencias del inferior y corregir los errores de derecho en que se haya incurrido; conforme al sistema normativo vigente.- TERCERO.- Ciertamente el inferior no ha resuelto la excepción de nulidad, por considerar que tal situación fue conocida por otro Tribunal y en otro juicio, mas al tenor del Art. 186 del Código del Procedimiento Civil, es preciso ventilar tal excepción presentada por la recurrente, atendiendo al hecho de que el contrato otorgado entre Miguel Sarango y Francisca Castillo de Sarango para iniciar el presente juicio es nulo; y, considerando la recurrente que existe violación del Art. 183 del Código de Procedimiento

Civil, es deber ineludible del juzgador pronunciarse sobre ella.- CUARTO.- El Art. 1762 del Código Civil, dispone que es nulo todo contrato realizado entre cónyuges; y el Art. 237 del mismo cuerpo legal dice “Los cónyuges no podrán celebrar entre sí otros contratos que los de mandato y capitulaciones matrimoniales”. Tales disposiciones limitan el campo de acción de los cónyuges; el espíritu y la intención de la ley es proteger a terceros que podrían ser perjudicados por arreglos entre los cónyuges. En la especie, si bien es cierto, que Miguel Sarango en su calidad de mandatario le vende a su cónyuge el predio materia de la litis; tal calidad no desaparece el vínculo matrimonial existente entre ellos, y, el único modo de subsanar el impedimento para comprar el dicho inmueble es el requisito de aprobación expresa del mandante; en la especie, tal aprobación no existe. La intención del Legislador, la esencia de la disposición contenida en el Art. 2075 es amparar al mandante de intención dolosa de aprovecharse del encargo en beneficio propio por ello. En vista de la falta de dicha autorización expresa. La compraventa realizada entre los cónyuges, actores en este juicio, está prohibida por la ley y no merece otra sanción que no sea la nulidad.- QUINTO.- En cuanto a la excepción de plus petición, debe consignarse: aclarar, que si bien no es lo mismo el continente que en este caso es la escritura que en el contenido que es el contrato: en el caso, en la demanda exige “Que declare la nulidad tanto del contrato de compraventa ya mencionado como de la escritura pública que lo contiene”. La demanda de nulidad de la escritura pública es subsidiaria a la nulidad de contrato. La lógica consecuencia de una demanda de nulidad de contrato es conseguir la nulidad de la escritura; pues no tendría objeto perseguir la una y no querer la otra, tanto más que contravienen el orden público.- SEXTO.- Se alega la nulidad de la segunda instancia fundamentado en el hecho de que el Dr. William Loaiza ha conocido y se ha pronunciado en una causa conexas. El Código de Procedimiento Civil en el Art. 359 establece que la nulidad proveniente de la composición irregular del Tribunal o el defecto en la intervención de los jueces, el superior procederá a resolver sobre lo principal sin declarar la nulidad del proceso.- SEPTIMO.- No obstante, la nulidad del contrato otorgado entre los actores no les impide en el presente juicio comparecer, en virtud de la disposición constante en el Art. 1726 del Código Civil que dice: “...; puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello, ...”; en la especie, es claro que los actores tienen interés en el caso y tal interés deviene del poder otorgado por Tadeo Benildo Sarango a favor del actor, pues no cabe la presencia de una persona completamente ajena, es decir que no comparezca en calidad de poseedor, propietario, comodatario, usufructuario, etc. o beneficiario de algún derecho. En el caso, el poderdante sucede a su padre a título universal, es decir, en todos sus bienes, derechos y obligaciones, y, una de las obligaciones del causahabiente era la de entregar saneada la cosa materia del contrato de compraventa a la ahora recurrente; por tanto, su heredero y por él su mandatario, no puede aprovecharse de su propio error, así lo establece el Art. 1726: “...puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.”. La ley, se presume conocida por todos y su ignorancia no excusa a persona alguna, aún más, que la minuta de la escritura contentiva del contrato cuya anulación se solicita estaba autorizada por un profesional. Tanto más cuanto que, el vendedor en la cláusula quinta del contrato de compraventa se declara listo al saneamiento de la cosa vendida.- OCTAVO.- El Art. 67, primer inciso de la Ley de Reforma Agraria decía textualmente: “El IERAC autorizará la transferencia del minifundio, únicamente cuando ésta sea a favor de uno de los colindantes o con fines de integración

asociativa.”; por tanto, cabe señalar que se requería la calificación del predio como minifundio, pues, el minifundio no se señala en base a la extensión del terreno sino a la productividad del mismo; por tanto, para requerir tal autorización era menester ser calificado como minifundio. En la especie, no consta de autos tal calificación y, mal puede ser requisito indispensable tal autorización.- NOVENO.- Para resolver la excepción de cosa juzgada, debe recordarse que se necesita que se presenten las identidades subjetiva, objetiva y de acciones, que se vincula a la causa o pretensión. Además es preciso remitirse a la sentencia dictada por el Comité de Apelación, segunda y última instancia en los juicios agrarios, el cual le da validez al título de dominio prestado por Elsa Condolo Sánchez, con fundamento en el Art. 1062 del Código de Procedimiento Civil, quedando por tanto en firme tal resolución, ya que el Art. 5 de las tantas veces citada ley le confería jurisdicción privativa en calidad de jueces especiales en materia de Derecho Agrario, debido a que la Ley de Reforma Agraria vigente a la época del contrato materia del litigio era ley especial y regía sobre la general; y, no habiendo solicitado la nulidad de la referida sentencia, la misma se encuentra ejecutada, cuando no existía la identidad de causa. Por lo tanto el fallo en referencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia aceptando el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia venida en grado desechando la demanda interpuesta.- Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 16 de octubre del 2000; las 10h00.

VISTOS: Los actores: Miguel Sarango Sarango y Francisca Castillo de Sarango, comparecen a fs. 13 de los autos de este nivel, y manifiestan: que por no estar de acuerdo con la decisión constante en la sentencia dictada por esta Sala con fecha 6 de septiembre del 2000, en que se resuelve el recurso de casación propuesto por la parte demandada Elsa Condolo Sánchez y otro, interponen recurso de hecho ante el organismo judicial competente. Al respecto, se considera: El Art. 1 de la Ley de Casación, establece que la Corte Suprema de Justicia actúa como Tribunal de Casación en todas las materias a través de sus salas especializadas. El Art. 8 reformado de la ley de la materia dispone que si denegare el recurso (de casación), podrá la parte recurrente en el término de tres días, interponer recurso de hecho el mismo que sin calificarlo se elevará a la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la decisión del Tribunal ad-quem. En conclusión el recurso de hecho corresponde su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia cuando el Tribunal inferior hubiere denegado conceder el recurso de casación: situación que no se da en el presente caso. Por lo tanto, se rechaza por improcedente lo solicitado.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 151-97 BSM, que sigue Miguel Sarango y otro contra Elsa Romelia Condolo Sánchez y otro. Resolución N° 314-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil.

N° 321-2000

ACTORA: Blanca Romero.

DEMANDADO: Lenín Tomalá.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 11h10.

VISTOS: Del fallo pronunciado por voto de mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que declara sin lugar la demanda, corresponde a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil conocer este juicio verbal sumario propuesto por la Abg. Blanca Celeste Romero Vargas contra Lenín Tomalá Moreno, fundamentada en el artículo 28, literal a) de la Ley de Inquilinato. Como la causa se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en virtud de la disposición constitucional constante en el artículo 200, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 29 de noviembre de 1995 y resorteado el 26 de febrero de 1996, avocando conocimiento el Ministro de Substanciación de la Sala.- SEGUNDO.- La recurrente al interponer el recurso de casación manifiesta que el fallo pronunciado no se compeadece con los méritos del proceso, que existe una parcialización de la Judicatura con el demandado. Agrega que en la confesión que rindió, manifiesta que sólo cobro las pensiones arrendaticias hasta el mes de mayo de 1994, ya que el Juzgado Quinto de Inquilinato se negó a pagarle las pensiones arrendaticias posteriores, obligándola a presentar su demanda, y, que los meses de septiembre, octubre y diciembre de 1994, así como de enero, febrero y marzo de 1995, no puede cobrar. Señala, que los comprobantes de depósitos son copias simples que no hacen prueba por expresa disposición del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- La recurrente no precisa las normas infringidas dentro del fallo, como tampoco puntualiza las causales en que fundamenta el recurso de casación, es decir, el Tribunal ad quem concedió indebidamente el recurso de casación.- CUARTO.- Consta a fs. 12, 13, 14 y 15 de los depósitos realizados por Lenín Tomalá Moreno en el Juzgado Quinto de Inquilinato de Guayaquil; así como también a fs. 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la consignación de los cánones de arrendamiento por el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994, y enero de 1995, es decir, que las consignaciones hechas por el demandado en el Juzgado Quinto de Inquilinato de Guayaquil y que han sido oportunamente consignadas por el demandado en escrito

presentado dentro del respectivo término de prueba, confirman la negativa pura y simple al no concurrir el demandado al contestar la demanda en audiencia de conciliación. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto por no reunir los requisitos legales de admisibilidad, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación impone a la demandante una multa equivalente a un salario mínimo vital por considerar que se interpuso el recurso sin base legal.- Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada de su original constante en el juicio N° 1083-95, cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.

N° 322-2000

ACTOR: Holmes Medardo Maldonado.

DEMANDADA: Ximena Rodríguez Argüello.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 11h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, el juicio colutorio que sigue Holmes Medardo Maldonado Veintimilla contra Ximena del Pilar Rodríguez Argüello, Dr. José Sancho Gallegos y Pilar Angelita Argüello Albán, en que uno de los demandados, concretamente el Dr. Sancho Gallegos, ha interpuesto recurso de apelación, al cual se ha adherido el actor Holmes Maldonado, recurso que han sido concedidos por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante autos de 15 de mayo y 31 de mayo del 2000, fs. 128 y 129 vta. de los autos respectivamente, para ante una de las salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Es pertinente, que esta Sala asegure su competencia para el conocimiento de esta causa, para lo cual se considera: Que la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece la sanción punitiva de un mes a un año de prisión, al admitirse la demanda, encontrando actuación dolosa del demandado; particular, que ha hecho considerar a la Corte Suprema de Justicia que el juzgamiento pertenece al fuero penal. Esta circunstancia, obliga a esta Sala a observar la resolución dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de 4 de marzo de 1994, publicada en el R.O. N° 415 de 7 de abril del mismo año, que tiene fuerza obligatoria mientras no sea derogada por la legislatura, aunque no la comparta doctrinalmente. En consecuencia, este Tribunal, se inhibe del

conocimiento de este juicio colusorio, por carecer de competencia disponiéndose devolver el proceso al Juez ad-quem, para que enmiende esta irregularidad y envíe el proceso al Juez competente. Se amonesta severamente a los ministros integrantes del Tribunal inferior por la inobservancia de esta resolución.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 176-2000 BSM, que sigue Holmes Medardo Maldonado contra Ximena Rodríguez Argüello. Resolución N° 322-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil.

N° 323-2000

ACTOR: Municipio de Guayaquil.

DEMANDADO: Conj. Resi. Albán Borja.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de septiembre del 2000; las 15h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación deducido por Luis Chiriboga Parra y doctor Gerardo Wong Monroy, en sus respectivas calidades de Alcalde de Guayaquil, encargado y Procurador Síndico Municipal (fs. 9 a 12 del segundo grado), dentro del juicio especial que por expropiación, sigue la Municipalidad de Guayaquil contra los copropietarios del Conjunto Residencial "Albán Borja", objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Corresponde determinar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación (R.O. N° 39: 8.4.97), modificó y limitó la procedencia del recurso de casación, para las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento o en la fase de ejecución de las sentencias cuando las providencias expedidas por los tribunales resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado; esto es limitó el recurso solamente para los procesos de conocimiento.- SEGUNDO.- Nuestra Legislación no ha definido cuáles son los procesos de conocimiento, pero la doctrina y la jurisprudencia desarrollada, establecen que el proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada.- TERCERO.- En los juicios de expropiación el único objeto del litigio, es establecer el valor, cantidad o precio de la cosa expropiada, ya que al haberse declarado la utilidad pública de un determinado bien, esta

declaración constituye un acto administrativo, no pudiendo discutirse en esta jurisdicción nada relativo a tal declaratoria, ya que el Juez tiene la función de fijar por sentencia el valor del bien expropiado. Por lo expuesto anteriormente, en los juicios de expropiación, no hay derechos litigiosos, o derecho alguno que declarar o situación jurídica que determinar, no constituyendo juicio de conocimiento, careciendo del requisito de procedencia. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación deducido por ausencia del requisito de procedencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 145-2000, que sigue Municipio de Guayaquil en contra Conjunto Residencial Albán Borja. Resolución N° 323-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 326-2000

ACTORA: Dalia Celeste Nieves.

DEMANDADO: Luis León Alvarado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de septiembre del 2000; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado Luis Alfredo León Alvarado, ha interpuesto recurso de casación el 12 de mayo del 2000, fs. 10 a 11 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 5 de mayo del 2000, en que confirma el fallo del Juez a-quo, que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por rescisión de contrato de arriendo de predio rústico y cobro de daños y perjuicios, sigue Dalia Celeste Nieves contra Luis Alfredo León Alvarado. El recurso ha sido concedido el 6 de junio del 2000 y se radicó la competencia por sorteo de 10 de julio del 2000. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997, corresponde examinar el escrito de Luis Alfredo León Alvarado en que interpone recurso de casación, para pronunciarse sobre su admisibilidad. Al efecto, se establece: que reúna los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados, pero incumple las formalidades requeridas en el Art. 6 de la Ley de Casación, en el numeral 3, pues el recurrente no determina uno solo de los vicios en que ha incurrido el Tribunal ad-quem al dictar su resolución, cuando en el numeral 4 de su manifiesto, dice: "Con todos los argumentos y fundamentos expuestos y al no haberse aplicado lo determinado en el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil, al haberse, en forma errónea interpretado los preceptos

jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y al no aplicar las normas de derecho en la sentencia, en concordancia con lo establecido por el Art. 3 numeral 3° de la Ley de Casación,..."”; es decir elige varios de los vicios que trae dicha disposición, lo cual es ilógico y contradictorio, pues cada uno de los vicios mencionados, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o autos, son excluyentes entre sí, y gozan de autonomía e individualidad, pues no se puede invocar como fundamento del recurso el conjunto de todos los vicios que trae la causal tercera del Art. 3. En la especie, el recurrente escoge como fundamento de su recurso amparado en la causal tercera del Art. 3 de la ley de materia, los vicios de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia, sin percatarse que la errónea interpretación excluye la falta de aplicación y la debida aplicación; pues, en este caso el agraviado admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el Juez o Tribunal les atribuyó un sentido o alcance del cual carecen. La falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras, lo cual resulta incompatible en el cargo de errónea interpretación de las normas que el recurrente alude en su impugnación. Es por estas razones que el alegato o fundamento de la casación difiere de aquel que se presenta normalmente en un proceso, aquí se requiere la concurrencia de requisitos especiales por estar dirigido a remover o quebrantar la presunción de legalidad que ampara a toda sentencia o auto. Aspectos que el recurrente no ha dado cumplimiento en su escrito de interposición del recurso. En consecuencia, si bien menciona como infringidos los Arts. 75 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 1915, 1917, 1532, 1717 y 1724 del Código Civil no ha precisado el vicio que acusa, puesto que la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, contempla tres defectos en que puede incurrir el juzgador de alzada; pero también imputa falta de aplicación del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar las disposiciones legales atinentes a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que alude. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes y téngase en cuenta los casilleros judiciales designados. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 175-2000, que sigue Dalia Celeste Nieves contra Luis León Alvarado. Resolución N° 326-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 327-2000

ACTOR: Franklin Poveda.

DEMANDADOS: Aurelio Yáñez y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de septiembre del 2000; las 16h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala, el recurso de casación interpuesto por el actor vencido, licenciado Franklin Virgilio Poveda Aguilar (fs. 142 a 145 de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fs. 137 a 140 y vta. de segunda instancia), que revoca el fallo pronunciado por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, desechando la demanda por estimar que no se ha procedido a la citación con la demanda, a la cónyuge del arquitecto Fabián Enrique Ibarra Rivera, codemandado en la presente causa, ocasionándole a ésta, indefensión y cofigurándose a criterio del Tribunal de Alzada "inexistencia de la totalidad de los legítimos contradictores" (sic), todo esto dentro del juicio ordinario, que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se sigue en contra de Pedro Pablo Aias, Betty Guadalupe Guerrero, Luis Alfredo Oña Guamangate, Rosa Elvira Lema, José Miguel Morales, María Magdalena Calles Regañón, Aurelio Yáñez Iza, Agustín Huberto Cruz Pavón, Dolores Andrade Yépez, Fernando Ramiro Duque Bedoya, Isabel Cristina Martínez, José Arturo Baquero Carrillo, Edison Gonzalo Baquero Carrillo, Alicia Erazo y Fabián Enrique Ibarra Rivera, copropietarios del predio ubicado en la ciudad de Quito, parroquia Chaupicruz, sector El Inca, dentro de los linderos y dimensión que se expone en el escrito de demanda y su reforma (fs. 6 a 7 y 9 y vta. de primer grado). El recurrente señala como cargo a la sentencia impugnada la violación de los Arts. 18, segundo inciso, 24 números 10, 17 y 192 de la Constitución Política de la República; así como de los Arts. 98 y 110 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, fundamentando su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, al haberse perpetrado aplicación indebida y falta de aplicación de las normas antes señaladas. Agotada la sustanciación en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al mandato constitucional del Art. 200, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y por la razón de sorteo de 28 de febrero del 2000.- SEGUNDO.- El Art. 18 inciso segundo de la Constitución de la República, recoge el principio "favoritas leguen" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, relativo a que toda norma "en materia de derecho y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia". Se otorga rango constitucional al principio de favorabilidad, por el cual mediante un criterio de hermenéutica jurídica, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de derechos protegidos. Este principio debe ser concordado con los contenidos en el Art. 17 de la misma Carta Fundamental, que prevé el de no discriminación, eficacia y pro homine que el Estado, garantizará a sus habitantes en materia de derechos humanos "establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenidos y más instrumentos internacionales vigentes". En la especie, el recurrente no fundamenta ni de manera tangencial de qué forma o cómo la sentencia cuestionada ha violentado el Art.

18, inciso segundo de la Constitución, menos aún no señala del escrito de casación qué derecho o garantía constitucional ha sido infringido y de qué forma la interpretación dada, ha desfavorecido su efectiva vigencia, desestimándolo. Adicionalmente el Art. 24 numerales 10 y 17 de la Constitución, que versan sobre las garantías básicas a fin de asegurar el debido proceso, referentes a la no privación del derecho de defensa en ningún estado o grado de un proceso, el primero, y el segundo, sobre el acceso a los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Tales normas no han sido irrespetadas ni encuentra configurada violación alguna tanto más, que de la revisión del proceso, se verifica que las partes han hecho valer completamente sus derechos en sede judicial, y que la acción propuesta, ha sido sustanciada conforme al procedimiento ordinario, que para este tipo de controversias la legislación prescribe.- TERCERO.- El considerando séptimo de la sentencia objetada, señala que del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito, adjuntado al proceso (fs. 1 a 5 y 38 a 42 de primer grado), se desprende que uno de los codemandados; arquitecto Fabián Enrique Ibarra Rivera es de estado civil casado y que por tal “se ha producido indefensión de la cónyuge, no habiendo ejercitado defensa alguna, y que al no haber sido citada, se ha provocado la inexistencia de la totalidad de los legítimos contradictores” (sic): en base de esta argumentación legal, revoca la sentencia y declara sin lugar la demanda. A este respecto, debe tenerse presente: 3.1. El Art. 11 de la Ley de Registro, señala los deberes y atribuciones del Registrador, y el literal c), a la letra dice: “Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determina la Ley”; mientras que el Art. 25 de esa misma ley, establece los títulos, actos y documentos que están sujetos a registro. 3.2. El documento público, expedido por el Registrador de la Propiedad del cantón Quito (fs. 1 a 5 de primer grado), hace fe respecto a los gravámenes, hipotecas, prohibiciones de enajenar; en suma, sobre toda limitación al dominio que pesa sobre un determinado inmueble sujeto a registro, y sobre quienes son los propietarios y la forma en que han llegado a serlo; así como el historial de hace quince años sobre el bien raíz singularizado.- CUARTO.- El Art. 12 del Código Civil, dispone: “Cuando la ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales”. La información constante en el certificado del Registrador de la Propiedad, referente al estado civil del arquitecto Fabián Enrique Ibarra Rivera, no hace fe propiamente sobre tal condición, tanto más que se encuentra en contradicción con el documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, (fs. 41 de segundo grado), organismo del Estado que tiene la facultad de acreditar el estado civil, el mismo que certifica el estado civil soltero. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es una dependencia del Ministerio de Gobierno, que tiene a su cargo la celebración de matrimonios, la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, su identificación y cedulación, según lo contenido en el Art. 1 de la Ley de Registro Civil; de este modo, la información proporcionada por esta dependencia hace fe de manera específica, respecto al estado civil de las personas. En la especie, la alegada violación del Art. 98 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se ha verificado, ya que la referencia a los datos que deberá contener la cédula de identidad y la de ciudadanía, en el numeral 7 de la disposición legal antes mencionada, determina el estado civil, según el cual, el de Fabián Enrique

Ibarra Rivera, es soltero, prevaleciendo esta información sobre la entrega accesoriamente por el Registro de la Propiedad del cantón Quito, la misma que es considerada inexacta, y que ha sido determinante en la sentencia analizada. QUINTO.- El Art. 14 de la Ley de Casación establece, que de ser procedente el recurso de casación, se expedirá la sentencia o auto que en su lugar corresponde de acuerdo a los méritos del proceso. En la especie, el actor-recurrente, ha justificado: a) Posesión de la cosa con ánimo de señor y dueño, de forma pública, tranquila, no interrumpida y exclusiva; b) Haber durado esta posesión por más de quince años y mantenida hasta el momento en que ha sido alegada; y, c) El bien raíz materia de litigio, es de aquellos que por encontrarse dentro del comercio humano, puede ser adquirido mediante prescripción extraordinaria. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación deducido, y se declara con lugar la demanda, en los términos del fallo de primer nivel. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 50-2000, que sigue Franklin Poveda contra Aurelio Yáñez y otros. Resolución N° 327-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 328-2000

ACTOR: Dr. José Olindo Vicuña.

DEMANDADO: Jaime Millán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de septiembre del 2000; las 16h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por el actor, objetando la sentencia de fs. 10, que con la reforma que en ella se hace, confirma la del inferior, fs. 8 y vuelta, que acepta la demanda, en el juicio ordinario que, por dinero se sigue en contra del señor Jaime Millán. Encontrándose en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia en base a lo resuelto al tenor del mandato constitucional del Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; además la Sala es competente, para conocer de esta causa en virtud del sorteo realizado.- SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para reever la cosa juzgada, en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, quien impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la correspondiente ley de Casación, que rige este tipo de impugnaciones; vale decir, que deben sujetarse a

cumplir en forma estricta lo requerido por la indicada Ley.-
TERCERO.- Este Tribunal tiene la facultad para examinar los aspectos o circunstancias de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el inferior, ya que, dado el carácter técnico y formalista del recurso, exige que concurren en su interposición una serie de requisitos de rigor para su precedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión por parte del juzgador.-
CUARTO.- En la especie, una vez revisado el escrito contentivo del recurso que corre a fs. 11 y vuelta del cuaderno de segunda instancia interpuesto por el actor, se observa que el recurrente no cumple con los requisitos formales y obligatorios del Art. 6 de la ley en la materia, pues el recurrente si bien enumera la causal en las que funda su recurso; no completa explícitamente por cual de los vicios contenidos en la causal invocada impugna el auto del Tribunal ad-quem, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez, aplicación indebida y falta de aplicación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio; tampoco hace la determinación categórica de las normas de derecho, que se estiman infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido, solo alude vagamente a dos disposiciones como tampoco señala los fundamentos en los que apoya su recurso. Adicionalmente, se observa que en el documento que ha servido de base para este enjuiciamiento no se ha estipulado el pago de intereses, cuanto que la obligación no deviene de un préstamo o que haya generado obligación mercantil alguno. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de formalidad prescrita en el Art. 6, numerales 2 y 4 de la Ley de Casación. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 817-95, que sigue Dr. José Olindo Vicuña contra Jaime Millán. Resolución N° 328-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 329-2000

ACTOR: Edgar Castro.

DEMANDADA: Alicia Avila Caldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 20 de septiembre del 2000; las 16h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada Bertha Alicia Avila

Caldas (fs. 4 y vta. del segundo grado), objetando la sentencia dictada por el Tribunal inferior: La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (fs. 3 de segunda instancia), dentro del juicio verbal sumario que por divorcio sigue en su contra su cónyuge Edgar Arcadio Castro Rivera. La sentencia objetada, confirma lo resuelto por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, que acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los litigantes. La recurrente, al interponer su recurso de casación, lo fundamenta en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, al señalar que las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 119, 126 y 211 del Código de Procedimiento Civil, al considerar perpetrada por el Tribunal de instancia, una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, atinente a las declaraciones de los testigos, al igual que la confesión, con que -a su decir- prueba "todos los presupuestos requeridos para no divorciarme con mi cónyuge" (sic), produciéndose mala aplicación de la ley por parte de los juzgadores. Habiéndose agotado la sustanciación en este nivel, y sin que la parte accionada, haya contestado fundamentadamente el recurso de casación interpuesto, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala está asegurada en atención del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo de 31 de mayo de 1999.- **SEGUNDO.-** El recurso busca en este nivel jurisdiccional, que se revise las pruebas practicadas y presentadas en este juicio, no correspondiendo esta facultad al Tribunal de Casación, tanto más que ésta es atribución privativa de los jueces de instancia, quedando reducida nuestra actuación a controlar la legalidad y legitimidad con que las pruebas han sido producidas, obtenidas y ordenadas, unido a comprobar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que la regulan, y siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia o autos. En la especie, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil supuestamente violado, que prescribe que la apreciación de la prueba debe seguir las reglas de la sana crítica, no se encuentra configurada, ya que revisado el proceso, tanto la prueba testifical, como la confesión del actor Castro Rivera (fs. 74 vta. del primer cuaderno), han sido debidamente efectuados, no habiendo violación legal alguna, tanto más que el Art. 211 del mismo cuerpo legal, establece que se apreciarán las declaraciones testimoniales, conforme a las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que una operación mental en que la lógica y la experiencia, permitan al juzgador apreciar en conjunto la prueba y establecer cuál es determinante y concluyente para fundar su resolución. Por tanto, para casar una sentencia por la causal invocada por la recurrente, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y experiencia, conduciendo a una equivocada aplicación o no aplicación de una norma sustantiva en el fallo objetado, situación jurídica que no aparece del texto del recurso interpuesto. Sin ser necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación, por ausencia de base legal. Sin costas. Publíquese, notifíquese, cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 125-99, que sigue Edgar Castro contra Alicia Avila Caldas. Resolución N° 329-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 331-2000

ACTOR: Ariostro Cabada.

DEMANDADOS: Hrds. José María Espinoza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de septiembre del 2000; las 10h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento por segunda vez este juicio ordinario, que por reivindicación, sigue Ariostro Cabada Alvarado en contra de los herederos de José María Espinoza, en que se ha interpuesto recurso de casación (fs. 134 a 135 de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala (fs. 132 a 133 vta. de segunda instancia), que confirma la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de El Oro, sede Zaruma, que declara sin lugar la demanda por improcedente. El recurrente al formular su recurso, señala haberse perpetrado la infracción por parte del Tribunal de Alzada del Art. 953 del Código Civil, al existir errónea interpretación, fundando su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y del segundo inciso del Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- El Art. 953 del Código Civil define a la acción de dominio o reivindicación, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". En el Art. 23, numeral 23 de la Constitución Política de la República (R.O. N° 1 11. 8. 98), se establece como garantía de las personas, reconocida por el Estado, el derecho a la propiedad, norma que debe ser observada conjuntamente con el Art. 30 de la Carta Fundamental, constituyendo al Estado en garante del derecho de propiedad, con las limitaciones fijadas en la ley. En este sentido son los particulares en el ejercicio de las acciones judiciales, los que tienen ya en forma directa o indirecta: la defensa de la propiedad; así, el modo civil directo se verifica mediante la acción de reivindicación y la de petición de herencia. La reivindicación es una acción real, dirigida a proteger los derechos reales, en que el titular del derecho de dominio, puede dirigir contra cualquier persona que le esté usurpado, negando o impidiendo el ejercicio de su derecho, tiene como objetivo la recuperación de la cosa singularizada. Planiol y Ripert la definen: "La reivindicación es la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de una cosa de la que pretende ser propietario, la reivindicación se basa, por tanto en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión. Hay que diferenciar esta

acción real de un gran número de acciones restitutorias basadas en obligaciones del demandado y que son acciones personales, puesto que el demandante alega un derecho de crédito" (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge: Tratado Práctico de Derecho Civil, tomo III, editorial La Habana, 1927, Pág. 304). Nuestra legislación exige para la acción reivindicatoria los requisitos necesarios: a) La calidad de dueño del actor; b) La posesión actual del demandado; y, c) La individualización y singularización de la cosa, raíz o mueble, derecho real, cuota determinada o pro indiviso.- TERCERO.- En la acción reivindicatoria tiene importancia básica la prueba del dominio sobre el bien a ser restituído. El Art. 622 del Código Civil, señala los modos de adquirir el dominio, que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Se expone en el considerando cuarto de la sentencia cuestionada, que "el actor no ha acompañado a su demanda el título de propiedad, como tampoco ha presentado el mismo en ninguna parte del proceso." (sic), mientras que por su parte el recurrente, sostiene que el título de propiedad que le permite intentar esta acción es el testamento otorgado por Dolores Espinoza a sus herederos de 10 de enero de 1925, e inscrito en el Registro de la Propiedad, conforme se desprende de la copia que obra a fojas 22 a 23 del primer grado, que en su cláusula quinta dice: "Quinta.- Lega el fundo Jumón a su nieto e hijo adoptivo señor Ricardo Cabada; la casa en que habita con el juego de madera, a sus dos nietas Carmen y Guillermina Cabada y el solar comprado a Juana Ocampos, a su nieta Isaura Cabada" (sic), pero adicionalmente también se encuentra de autos la copia de la escritura de venta suscrita entre Ricardo Cabada a favor de José María Espinoza, celebrada el 7 de junio de 1929 (fs. 80 y vta. de primer grado), que ha sido puesta a despacho del señor Juez de Paz y Conciliación, el 21 de octubre de 1942, para ser protocolizada e inscrita, según el decreto legislativo de reconstrucción jurídica de El Oro, que se ha verificado mediante inscripción en el Registro de la Propiedad de 15 de enero de 1944, una vez cumplidas todas las formalidades legales del caso; sin que se haya opuesto parte interesada alguna durante el proceso que ha durado quince meses, y que recién el 18 de julio de 1967, ha sido cuestionado con la presentación de la demanda que inicia la presente litis, esto es, a los 23 años después de su inscripción.- CUARTO.- De otro lado, por el transcurso del tiempo, los demandados han consolidado su derecho de propiedad, que unido al título inscrito que poseen, constituye justo y legal título, no cumpliéndose con el requisito necesario para intentar la acción de dominio, esto es, ser propietario de la cosa que se trata de que sea restituída; tanto más, que no ha justificado documentadamente la propiedad del predio que se pretende reivindicar. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido, por falta de base legal. Sin costas, ni multa, ni daños y perjuicios. Publíquese, notifíquese, cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de Octubre del 2000; las 10h20.

VISTOS: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". En la especie, la sentencia dictada por esta Sala en esta causa, es absolutamente clara y entendible en sus consideraciones, ya que ha decidido sobre lo que fue motivo del recurso de casación. Por lo expuesto, se rechaza la petición formulada por el actor Ariosto Cabada Alvarado, de aclaración y ampliación por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 152-99, que sigue Ariosto Cabada contra Hrds. de José María Espinoza. Resolución N° 331-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 332-2000

ACTOR: José Proaño.

DEMANDADA: Lilián Salas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 16h20.

VISTOS: Procede resolver acerca de lo principal del recurso de casación interpuesto por el accionante, José Reinaldo Proaño Armas (fs. 22 a 27 de segundo grado), calificada la admisión al trámite (fs. 3 de este cuaderno), dentro del juicio verbal sumario de divorcio, entablado contra Lilián Maribel Salas Castellanos (fs. 3 y vta. del primer grado) que lo circunscribe únicamente a lo decidido acerca de la tenencia de la hija menor Michelle Alejandra Proaño Salas (fs. 21 de segundo grado), que el Tribunal de Alzada ha confirmado la sentencia del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, sede Quito, ordenando que la tenencia sea a cargo de la madre demandada, fijando la pensión alimenticia en el 150% del salario mínimo vital y el régimen de visitas del padre para los fines de semana y días feriados de 08h00 a 17h00 (fs. 77 y vta. del primer cuaderno). El recurrente Proaño Armas, sostiene la errónea aplicación del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil; la indebida aplicación del Art. 125 del mismo ordenamiento; la aplicación indebida del Art. 107 regla 2da. del Código Civil; y, el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil por incongruencia en la sentencia cuestionada, apoyándose en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En la exposición del recurso, alude siempre a la prueba evaluada, estimándose por ello que el casacionista se remite a la causal 3era., imputando errónea aplicación del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, lo que no se configura; puesto, que, la limitante que alega el demandante a su entender, contiene dicha norma, en el sentido de que la facultad de los jueces de practicar pruebas de oficio, solo es

para "los hechos que se quieren probar deben contar dentro del proceso", o sea la relaciona con probanzas ya solicitadas por los litigantes, carece de base legal, ya que el Legislador no hace ninguna restricción al respecto, salvo la prueba testifical. Lógico y surge del contexto legal, que: también las pruebas de oficio deben ser ordenadas y realizadas "en cualquier estado de la causa, antes de sentencia" y "concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio".- SEGUNDO.- La acusación de indebida aplicación del indicado Art. 125, tampoco tiene fundamento. Tal disposición establece las diferentes pruebas que se pueden admitir en juicio, fundamentalmente en materia civil, aunque no se excluye las otras que establece nuestra legislación u ordenamiento jurídico vigente, unido a que este proceso se regula por los principios del Derecho Social. En la especie, la prueba instrumental, la copia certificada de la causa N° 25425 del Tribunal de Menores N° 3 de Pichincha, específicamente el acuerdo y entrega provisional de la custodia de la hija menor a su abuela materna en 1996, no es determinante para los hechos materia de este proceso, tanto más que no causan firmeza tales resoluciones según el acuerdo logrado en la audiencia para resolver la situación de la menor, ni corresponde a este Tribunal de Casación hacer una nueva valoración de las pruebas, como pretende el recurrente, sino que su misión es comprobar la correcta aplicación del sistema de la sana crítica en esa labor del juzgador previsto en el Art. 19 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- La aplicación indebida de la regla 2da. del Art. 107 del Código Civil, que se acusa, tampoco ha lugar, ya que tratándose de una menor púber, Michelle Alejandra Proaño Salas, por haber nacido el 2 de noviembre de 1991, al tenor del Art. 21 del Código Civil, bien puede elegir al progenitor que la tenga a su cuidado, lo que consta en el informe social reservado (fs. 6 a 9 de segundo grado), en que ésta ha manifestado: "que desea vivir con su madre".- CUARTO.- Finalmente, no existe incongruencia en la sentencia por violación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, dado que en la audiencia para resolver la situación de la menor (fs. 39 y vta. del primer cuaderno), la madre, por la interpuesta persona de su defensor, reclama: se le "conceda la tenencia, el cuidado y protección" de su hija, habiéndose en esta forma trabado la litis, con el planteamiento contrario del accionante, que le atribuye falta de idoneidad. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por falta de base legal se rechaza el recurso de casación admitido. Con costas, publíquese, notifíquese, cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 198-98, que sigue José Proaño contra Lilián Salas. Resolución N° 332-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 333-2000

ACTOR: José Pucha.
DEMANDADA: Gladys Alvarado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 16h30.

VISTOS: Calificada la admisibilidad del recurso de hecho ante la negativa de conceder el recurso de casación interpuesto por el ingeniero José Benjamín Pucha Loarte (fs. 4 de segundo grado) que objeta el fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que aceptó el recurso de apelación y revoca la sentencia del Juez Décimo Noveno de lo Civil, desechando la demanda por improcedente, corresponde a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, conocer el juicio verbal sumario, que por divorcio sigue el mencionado recurrente contra su cónyuge Gladys Emperatriz Alvarado Valverde, fundamentado en la causal tercera del Art. 109 del Código Civil. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso, manifiesta que fundamentó su demanda de divorcio en la causal tercera del Art. 109, reformado del Código Civil, que manifiestan claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, que se reformó con la siguiente redacción: "Injurias graves o actitud hostil que manifiesta claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial". Añade que en el fallo se admite la causal invocada en su demanda, pero que se puntualiza que las injurias graves y la actitud hospital han ocurrido hasta febrero de 1993 y la demanda ha sido planteada en marzo del mismo año y que para el criterio de la Sala debían estar juntos, indicando el Tribunal que hay numerosa jurisprudencia, pero no la puntualiza. Que el Tribunal ha soslayado la disposición legal del Art. 124 del Código Civil en cuanto a la prescripción de la acción de divorcio. Que se ha infringido el Art. 124, inciso tercero del Código Civil, que le concede un año calendario, esto es desde febrero de 1993 hasta febrero de 1994. Que fundamenta su acción en lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Casación, causales primera, segunda y tercera.- TERCERO.- El recurrente si bien fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, no expresa en cuál de los vicios que contiene cada una de las causales fundamenta su acción; es decir, no indica si hay aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o normas procesales que hayan viciado al proceso de nulidad insanable o provocado indefensión o se hizo una falsa interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y, es que,

cada uno de los vicios que contienen cada una de las causales, son individuales, autónomos e incuestionables, que uno excluye al otro. La casación dentro de estos parámetros, se constituye en un mecanismo jurídico especial de impugnación, que no puede ser convalidado, porque la naturaleza del recurso lo convierte en un mecanismo procesal especial al que deben someterse el o los recurrentes de manera expresa. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de hecho, por cuanto el escrito de casación presentado no reúne los requisitos de ley. Sin costas, publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO JUEZ,
 DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 16h30.

VISTOS: Este Ministerio mediante auto de calificación de 19 de octubre de 1999, ha rechazado el recurso de hecho deducido dentro del juicio de divorcio por las razones y argumentos consignados (fs. 5 a 5 vta. de este cuaderno), sin que hayan cambiado las consideraciones o circunstancias para que merezca revisión alguna. En consecuencia, no le corresponde pronunciarse sobre lo principal que contiene el escrito de recurso en que ha sido negada su admisibilidad al trámite. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 1028-94, que sigue Ing. José Pucha contra Gladys Alvarado. Resolución N° 333-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 334-2000

ACTORAS: Mariana Guamán y otra.
DEMANDADO: Segundo Montalván.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 16h40.

VISTOS: Comparece Segundo Eladio Montalván Díaz y propone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, en el juicio que sigue Mariana Isabel Guamán Agila y Miriam Guamán por daño moral al compareciente. Una vez que fuera calificado el recurso y sustanciado hasta su estado de resolución, la Sala considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia para conocer y resolver el recurso de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente.- SEGUNDO.- El recurrente funda su recurso en la infracción de los Arts. 67, 4 y 34 del Código Penal y los Arts. 428 y 434 del Código de Procedimiento Penal. Alega que las actoras del juicio de daño moral incoado en su contra, debieron iniciar la acción de calumnia y luego proceder a la de daño moral, así mismo que la Sala que emite el fallo recurrido, no ha considerado las pruebas testimoniales e instrumentales aportadas dentro del proceso y que los considerandos del fallo "no sustentan en forma clara y categórica la parte resolutive del fallo".- TERCERO.- La acción de daño moral tiende a resarcir el perjuicio ocasionado por el sufrimiento, como en el, caso de ataques a la reputación de un individuo; no persigue la represión del agente como en el campo penal, si no su reparación económica. En tal virtud, es facultativo por parte de la víctima, como lo señala la sentencia impugnada, acudir a la vía penal o la civil, por ser dos acciones diferentes e independientes. La demanda se basa en el hecho de que la denuncia penal que hiciera Montalván Díaz en contra de las actoras, finalmente fuera desechada por el Juez de la causa y confirmada la resolución por el superior, que la declarada temeraria. Se configuran por tanto dos situaciones diferentes: el evento de que las actoras decidieran acudir a la vía penal por el delito de injurias, y, hasta reclamar en la misma vía por cuerda separada, daños y perjuicios por la temeridad declarada o, solo en el supuesto que hubiese la denuncia o acusación declarada maliciosa demandar los daños y

perjuicios ocasionados por el daño moral en la acción civil que hace de este hecho ilícito que ha causado menoscabo a su honra reputación y buen nombre. En consecuencia, no es requisito legal como pretende el recurrente que haya sentencia condenatoria en materia penal para generar la acción de daños y perjuicios por daño moral dado que la fuente de las obligaciones no sólo son los delitos, sino los cuasidelitos y hasta las disposiciones de la ley. En la especie se ha configurado la circunstancia prevista en el innumerado agregado al Art. 2258 del Código Civil, no se puede admitir que el Juez haya inaplicado las normas mencionadas en el Código de Procedimiento Penal y Código Penal que menciona en su solicitud. En cuanto a la valoración de los testimonios aportados en el juicio, la Sala de Casación sólo puede examinar la prueba en cuanto a si el juzgador supuso prueba inexistente o bien supuso inexistente la prueba aportada en él o error en la evaluación presupuestos que no han sucedido en el fallo, tanto más que ni señala las normas infringidas a su entender. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso propuesto, y se ordena su devolución al inferior. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Ministros Jueces; y, Bolívar Peña Alemán, Conjuez Permanente, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico:

RAZON: Siento por tal que las copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 163-94 BSM, que sigue Mariana Guamán y otra contra Segundo Montalván. Resolución N° 386-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

A V I S O

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y

Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.